



II
LEGISLACION
ECONOMICA

LEYES



*Ley 477 de 1998
(octubre 9)*

por la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA.

Artículo 2. Se le autoriza igualmente para establecer sus aleaciones y determinar sus características.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del Honorable Senado de la República.

Fabio Valencia Cossio

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Morato

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de octubre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

DECRETOS



*Decreto número 2041 de 1998
(octubre 8)*

por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones y los procedimientos para su liquidación, cobro, recaudo y pago.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1900 de 1990 y el Decreto Ley 1901 de 1990,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto, alcance y contenido.* Este Decreto tiene por objeto establecer el régimen unificado de las contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros que se otorguen en materia de telecomunicaciones, de conformidad con las competencias y facultades constitucionales de las entidades concedentes, así como los procedimientos para su liquidación, cobro, recaudo y pago.

El presente régimen unificado de contraprestaciones se aplica a todos los concesionarios.

Las contraprestaciones que deban pagar los concesionarios de nuevos servicios que se deriven del desarrollo tecnológico se regirán por las normas establecidas en este Decreto, según la clase de servicio a la que corresponda.

Artículo 2. *Definiciones.*

2.1 *Definiciones Generales:* Para efectos de este Decreto se adoptan las siguientes definiciones generales:

a) *Contraprestación:* Son todos los recursos, derechos, cánones, tasas, tarifas y compensaciones o participaciones que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe pagar o cumplir a favor del Fondo de Comunicaciones adscrito al Ministerio de Comunicaciones por concepto de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones.

b) *Concesionarios:* Son los operadores habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones y aquellas personas habilitadas para desarrollar actividades de telecomunicaciones.

c) *Operador:* Persona natural o jurídica, pública o privada, que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones en virtud de concesión o por ministerio de la ley.

d) *Concesión:* Instrumento mediante el cual la autoridad competente otorga en forma temporal a una persona

natural o jurídica, pública o privada la facultad de prestar servicios de telecomunicaciones o desarrollar actividades de telecomunicaciones.

e) Autorización: Acto mediante el cual se faculta a un concesionario para modificar, ensanchar, renovar, ampliar o expandir las características iniciales establecidas para las redes y los sistemas de telecomunicaciones o para la prestación de servicios o el desarrollo de actividades de telecomunicaciones.

f) Permiso: Acto mediante el cual se asigna por un término definido a una persona natural o jurídica el uso de una o varias porciones específicas del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios o el desarrollo de actividades de telecomunicaciones.

g) Registro: Acto mediante el cual se hace una anotación, admisión o inscripción relacionada con las redes y/o sistemas de telecomunicaciones, para que produzca los efectos previstos en la legislación y normativa de telecomunicaciones.

2.2 Definiciones Especiales: Para efecto de este reglamento unificado de contraprestaciones y en los casos específicos en que sea aplicable, se adoptan las siguientes definiciones especiales:

2.2.1 Ingresos Netos: Para los propósitos de este Decreto, se entiende por Ingresos Netos todos los ingresos causados por el concesionario por concepto de la prestación a sus usuarios de los servicios de telecomunicaciones que le fueron concedidos, más los que se causen a su favor de parte de otros operadores con ocasión de dichos servicios, menos las devoluciones, rebajas y descuentos aplicables a tales servicios y los costos causados por concepto de los servicios de telecomunicaciones que le presten otros operadores para la prestación de los servicios que le fueron concedidos.

2.2.2 Ingresos Brutos. Para los propósitos de este Decreto, se entiende por Ingresos Brutos todos los ingresos causados por el concesionario, por concepto de la prestación de los servicios de telecomunicaciones a su cargo, menos las devoluciones, rebajas y descuentos aplicables a tales servicios.

Artículo 3. Distribución de Competencias. El Ministerio de Comunicaciones ejercerá la competencia en todo

el territorio nacional para determinar el valor de las contraprestaciones que haya que pagar en materia de las telecomunicaciones. La autoridad concedente debe dar aplicaciones al régimen unificado de contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones para la prestación de servicios y el desarrollo de actividades de telecomunicaciones que sean de su competencia.

Todas las contraprestaciones que se causen y se paguen por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros que otorgue el Ministerio de Comunicaciones serán recaudadas, pagadas y consignadas a favor del Fondo de Comunicaciones, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Comunicaciones, como lo ordena el Decreto Ley 1901 de 1990 y la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. La competencia en materia de contraprestaciones que se causen por las frecuencias atribuidas por el Ministerio de Comunicaciones al servicio de televisión está a cargo de la Comisión Nacional de Televisión - CNTV -, en los términos y condiciones establecidos en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Los canales radioeléctricos que se requieran para el establecimiento y la operación de radioenlaces destinados a redes de televisión están sometidos al pago a favor del Fondo de Comunicaciones de que trata el presente régimen unificado.

Artículo 4. Conceptos que dan lugar a contraprestaciones. Toda concesión, autorización, permiso o registro que se confiera o se realice en materia de telecomunicaciones dará lugar al pago de las contraprestaciones señaladas en este Decreto o en las normas que lo subroguen, modifiquen, aclaren o desarrollen, conforme a los términos y procedimientos fijados para el efecto en el presente Decreto.

Artículo 5. Justificación de las contraprestaciones. El pago de las contraprestaciones reguladas en este Decreto pretende:

a) Compensar los gastos administrativos en que incurra la autoridad concedente.

b) Compensar el mayor costo social que comporta el uso privado del espectro radioeléctrico, cuando sea el caso.

c) Obtener una retribución por concepto de las facultades y derechos que confiere o reconoce la entidad concedente a los titulares de concesiones, autorizaciones, permisos o registros.

Artículo 6. *Criterios generales para la determinación de las contraprestaciones.* El Ministerio de Comunicaciones podrá establecer las contraprestaciones en función de pagos únicos o periódicos, fijos o variables, con fundamento en bases porcentuales, unidades de volumen de tráfico, velocidad de transmisión, ancho de banda asignada, unidades de medida radioeléctrica, establecimiento de obligaciones especiales, planes de expansión y cobertura o cualquiera otra medida técnica; así mismo mediante una combinación de los distintos criterios.

Artículo 7. *Objetivos del régimen unificado de contraprestaciones.* Son objetivos del régimen unificado de contraprestaciones:

1. Promover el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como los planes y programas de telecomunicación social.
2. Promover la competencia y garantizar la igualdad y acceso para los distintos usuarios del espectro radioeléctrico.
3. Promover el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.
4. Cumplir con los acuerdos y convenios internacionales, así como propender por la convergencia y globalización de las redes y servicios de telecomunicaciones en igualdad de condiciones.
5. Facilitar liquidaciones, cobros, pagos y procedimientos de recaudo expeditos.
6. Evitar la evasión de las contraprestaciones e incrementar los ingresos del Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.
7. Propiciar el desarrollo de la red de telecomunicaciones del Estado.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones y a los concesionarios propender por el logro de tales objetivos.

Artículo 8. *Principio de leal y libre competencia.* Las contraprestaciones, pagos, procedimientos, términos y condiciones, y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los mismos, deben asegurar la leal y libre competencia en el sector.

En consecuencia, con motivo de la aplicación del régimen unificado de contraprestaciones, no podrá generarse discriminación o tratamiento preferencial entre operadores de servicio de telecomunicaciones, ya sean estos de derecho público o privado.

Artículo 9. *Equilibrio de las partes.* Los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen derecho a que se mantenga inalterada la ecuación económica de la concesión, siempre y cuando cumplan oportunamente con el deber de cancelar las contraprestaciones a que estén obligados en las condiciones, términos y cuantías aplicables. En todo caso, los operadores deberán suministrar la información veraz y fidedigna que se requiera o se exija para el efecto.

Artículo 10. *Interés público.* Las redes privadas para el desarrollo de actividades de telecomunicaciones, están sujetas al pago de contraprestaciones en montos que reflejen el mayor costo social que comporta su uso privado. En todo caso, las redes privadas tienen el deber de ceder ante el interés público.

Artículo 11. *Derechos.* Los concesionarios que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Estado con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros de telecomunicaciones que reciban tendrán derecho a:

1. Pagar las contraprestaciones a que hubiere lugar con sujeción únicamente a los términos y condiciones establecidos en el presente régimen unificado de contraprestaciones, las demás normas aplicables y los correspondientes títulos habilitantes.
2. Exigir la liquidación pronta y oportuna de las contraprestaciones a su cargo, cuando corresponda.
3. Que se les reconozca y acredite la cancelación de las sumas pagadas.
4. Solicitar que los pagos realizados en exceso les sean imputados a obligaciones futuras o restituidos con arreglo a los procedimientos establecidos, según la decisión que adopte quien efectúe el pago.

5. Presentar reclamos y solicitudes de reliquidación o revisión sobre las contraprestaciones que se les cobre.

6. Exigir la confidencialidad sobre la información que con tal carácter suministren al Ministerio para el cumplimiento de sus obligaciones.

7. Intervenir en los procedimientos administrativos que se adelanten en su contra por el incumplimiento en sus obligaciones.

8. Que se resuelvan oportunamente sus peticiones en materia de contraprestaciones.

Artículo 12. Obligaciones especiales de los concesionarios. Los concesionarios que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Estado con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros de telecomunicaciones, que reciban tendrán, además de los generales, los siguientes deberes especiales:

1. Prestar oportunamente las liquidaciones de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones establecidos en este Decreto, así como pagar las sumas que resulten deber al Fondo de Comunicaciones adscrito al Ministerio de Comunicaciones.

2. Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones en forma veraz, oportuna, completa, fidedigna y que se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.

3. Corregir o informar oportunamente los errores u omisiones que se hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones.

4. Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago inoportuno o incompleto de las obligaciones a su cargo, así como cualquier otra obligación pecuniaria con el Estado.

5. Recibir las visitas y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento de los deberes.

6. Presentar en forma oportuna los reclamos y observaciones a las liquidaciones que se le presenten o a los cobros que haga al Estado.

7. Cumplir en forma estricta los términos y condiciones para la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo.

8. Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios dispuestos para el pago de sus obligaciones.

Artículo 13. Aplicación integral del régimen unificado de contraprestaciones. Las normas previstas en este Decreto se aplican a todos los servicios y actividades de telecomunicaciones, salvo que exista disposición especial que regule la contraprestación por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos o registros para una determinada materia y que hayan sido exceptuados expresamente en este régimen unificado de contraprestaciones.

Artículo 14. Planes de expansión y cobertura como contraprestación. En atención a la finalidad social del Estado, las contraprestaciones que se perciban en materia de telecomunicaciones deben propender por el desarrollo económico y social del país, así como de las redes y servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, también se podrá establecer y valorar como contraprestación para el Estado el cumplimiento de las obligaciones que se impongan a los operadores con el objeto de desarrollar planes y programas de expansión o cubrimiento de las redes y servicios de telecomunicaciones, para desarrollar programas de carácter social y educativo, previamente aprobados o establecidos por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 15. Modificaciones o adiciones al régimen unificado de contraprestaciones. Toda modificación o adición al presente régimen unificado de contraprestaciones, requerirá previamente que se surta el procedimiento para la adopción de los actos administrativos en que estén interesadas personas determinadas, dispuesto en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Para la modificación, reglamentación o desarrollo del régimen unificado de contraprestaciones, el Ministerio de Comunicaciones someterá a conocimiento público las propuestas de modificación elaboradas por dicho Organismo mediante convocatorias, audiencias o a través de bancos de datos de acceso público, con el objeto de conocer los comentarios y recibir opiniones de los interesados.

El Ministerio adoptará la decisión teniendo en cuenta los comentarios y observaciones que se presenten por los interesados, que a juicio de este Organismo sean pertinentes.

TITULO II

Redes y Servicios de Telecomunicaciones

CAPITULO I

Concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones

Artículo 16. *Criterios para la determinación de las contraprestaciones por la concesión.* Las contraprestaciones por concepto de la concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones se establecen en función de un porcentaje sobre los ingresos fijados con arreglo a la clase o naturaleza del servicio de telecomunicaciones, concedido, salvo a los servicios especiales y de ayuda según determinación que haga el Ministerio de Comunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones, para determinados servicios de telecomunicaciones que no se encuentren operando a la fecha de expedición del presente decreto, podrá establecer que la contraprestación por concepto de la concesión involucre de más un pago inicial, según las reglas fijadas en cada caso para el efecto en el presente decreto.

Artículo 17. *Ambito de aplicación.* Las concesiones que se otorguen a partir de la vigencia de este Decreto para la prestación de servicios de telecomunicaciones, tanto en gestión directa como indirecta, estarán sujetas a un mismo tratamiento en cuanto a las contraprestaciones que se causen a favor de la autoridad concedente, ya sea que se confieran por medio de contratos, licencias o autorizaciones.

A partir del perfeccionamiento del contrato o la expedición del acto que contenga la licencia o autorización, según sea el caso, surge para el operador la obligación de pagar la contraprestación establecida y el correlativo derecho de la autoridad concedente a exigir su pago, conforme a las disposiciones establecidas en este régimen unificado de contraprestaciones.

En ningún caso será posible exigir el pago previo de la contraprestación como condición para la expedición del título habilitante.

Artículo 18. *Contraprestación por la concesión para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones.* Por concepto de la concesión para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones, distintos de los señalados en los artículos 19, 20 y 21 del presente Decreto, habrá lugar al pago de una contraprestación porcentual anual calculada sobre los ingresos netos causados por concepto de la prestación de los servicios concedidos y sin distinción de su área de cubrimiento, equivalente al tres por ciento (3%).

Artículo 19. *Contraprestación por la concesión de los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada de larga distancia nacional e internacional y de la Telefonía Móvil Celular.* El valor de la contraprestación por concepto de la concesión de licencias para el establecimiento de operadores y para la prestación de servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada de larga distancia nacional e internacional y del servicio de Telefonía Móvil Celular continuará rigiéndose por las normas especiales que regulan la materia y por sus respectivos títulos habilitantes, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos y plazos señalados en este Decreto para su liquidación, cobro, recaudo y pago.

Las demás contraprestaciones por concepto de autorizaciones, permisos y registros que se otorguen a los operadores de estos servicios, se sujetan al pago de conformidad con lo establecido en los Capítulos 2, 3 y 4 de este Título, y los Títulos IV, V, VI y VII cuando sea del caso. Las contraprestaciones se continuarán consignando a favor del Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 20. *Contraprestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada.* El valor de la contraprestación por concepto de la prestación del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida se rige por sus títulos habilitantes y sus normas especiales previstas en la Ley 142 de 1994 y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico que requiera, los cuales darán lugar al pago de las contraprestaciones establecidas en el Capítulo 3 de este Título, y en el Título VII cuando sea del caso.

Artículo 21. *Contraprestación por la concesión de servicios básicos de telecomunicaciones a través de sistemas de acceso troncalizado.* El valor de la contraprestación por la concesión equivalente al tres por ciento

(3%) anual de los ingresos netos de que trata el artículo 18 será pagado por los operadores de servicios básicos que hagan uso de sistemas de acceso troncalizado que obtengan concesión a partir de la fecha de vigencia del presente régimen unificado de contraprestación.

Los concesionarios de servicios básicos de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado que han sido autorizados a la fecha de expedición del presente Decreto, distintas de las concesiones otorgadas en desarrollo de la selección objetiva N° 001 de 1998, podrán continuar pagando la contraprestación por concepto de la concesión conforme a sus respectivos títulos habilitantes o podrán acogerse al régimen de contraprestación previsto en este Decreto. En todo caso, el valor de la contraprestación por concepto del permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado se hará en función del número de canales asignados y del área de cubrimiento del servicio asignada, con arreglo a las disposiciones establecidas en los Título II, III, IV, V, VI y VII de este Decreto. Las concesiones otorgadas en desarrollo del proceso de selección objetiva N° 001 de 1998 para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones mediante sistema de acceso troncalizado continuarán rigiéndose por las normas especiales que regulan la materia y por sus respectivos títulos habilitantes.

Parágrafo. En todo caso, a todos los operadores de que trata el presente artículo se le aplicarán los procedimientos y plazos señalados en este Decreto para el pago, recaudo y cobro de las contraprestaciones.

Artículo 22. *Contraprestación por la concesión de los servicios de difusión.* Por concepto de la concesión para la prestación de los servicios de difusión diferentes al de radiodifusión sonora y televisión, habrá lugar al pago de una contraprestación porcentual anual por concepto de la prestación de los servicios concedidos y sin consideración del área de cubrimiento, equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos netos causados.

Las contraprestaciones por concepto de la concesión de servicios de radiodifusión sonora y televisión se regirán por las normas especiales y las estipulaciones contenidas en los respectivos títulos de concesión, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos y plazos señalados en este Decreto para el pago, recaudo y cobro de las demás contraprestaciones cuando sea el caso.

Artículo 23. *Contraprestación por la concesión de servicios Telemáticos y de valor agregado.* Por concepto de la concesión para la prestación de servicios de Telecomunicaciones Telemáticos y de valor agregado habrá lugar al pago de una contraprestación porcentual anual por concepto de la prestación de los servicios concedidos y sin consideración del área de cubrimiento, equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos netos causados.

Parágrafo. La definición de ingresos netos establecida en el artículo 2.2.1 de este régimen unificado de contraprestaciones se aplicará sin excepción alguna a todas las concesiones de servicios Telemáticos y de valor agregado, a partir de la vigencia de este decreto.

Artículo 24. *Contraprestaciones para servicios auxiliares de ayuda y servicios especiales.*

24.1 Servicios auxiliares de ayuda. El Ministerio de Comunicaciones determinará, con base en los principios y objetivos de este reglamento unificado de contraprestaciones, las contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros correspondientes a los servicios de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 1900 de 1990.

Para las entidades que utilicen redes de telecomunicaciones auxiliares de ayuda destinadas a la seguridad de la vida humana, la radionavegación aérea y marítima o la seguridad del Estado que constituyan motivo de interés público, el Ministerio de Comunicaciones podrá fijar contraprestaciones preferenciales.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá mediante Resolución las entidades a las que se les aplicará las contraprestaciones preferenciales para las redes de telecomunicación auxiliares y de ayuda de que trata el inciso anterior y podrá excluirlas de este beneficio en el momento en que se modifique el uso o destinación de tales redes.

24.2 Servicios especiales. El Ministerio de Comunicaciones determinará las contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros correspondientes a los servicios de que trata el artículo 33 del Decreto Ley 1900 de 1990.

El valor de las contraprestaciones por concepto del servicio especial de radioaficionados continuará regulán-

dose por las normas especiales que lo rigen; y el servicio de banda ciudadana pagará por la licencia medio salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos y plazos señalados en este Decreto para su liquidación, cobro, recaudo y pago.

Artículo 25. *Independencia entre la concesión del servicio y el permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado.* La concesión del servicio es independiente y distinta del permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado. En consecuencia, la asignación de frecuencias, el ámbito de operación de las mismas y el pago derivado de estos conceptos se registrarán por las normas especiales previstas para el efecto, y darán lugar al pago de las contraprestaciones previstas en el Capítulo 3 de este Título, y las normas que lo sustituyan, modifiquen, o adicione.

Artículo 26. *Prestación conjunta de varias modalidades de un mismo servicio.* El operador que preste dos o más modalidades de telecomunicación pertenecientes a una misma clase de servicio deberá discriminar en forma independiente en la factura destinada al usuario cada clase de prestación que le suministra.

En todo caso, para efectos del cálculo del valor de la contraprestación de concesión, integran los ingresos todos los emolumentos que se consignen en dicha factura, causados por concepto de la prestación de los servicios concedidos, sin tener en cuenta la desagregación de las diversas modalidades y prestaciones que se le suministren.

Artículo 27. *Efectos del incumplimiento por la obligación de llevar cuentas separadas por servicio.* Los operadores que presten dos o más clases de servicios de telecomunicaciones, deberán liquidar y pagar la contraprestación por concepto de cada concesión en forma independiente.

Para el evento de que el operador no cumpla con la obligación de llevar cuentas separadas por cada servicio, la liquidación del pago de la concesión se efectuará sobre la base del total de los ingresos causados por concepto de la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones dados en concesión calculados sobre la contraprestación más alta, sin que haya lugar a admitir distinción alguna en tales ingresos.

CAPITULO 2

Las Autorizaciones

Artículo 28. *Criterio general para el establecimiento de la contraprestación por las autorizaciones.* Las contraprestaciones por concepto de las autorizaciones para modificación, ensanche, renovación, ampliación o expansión que se otorguen respecto de redes y servicios de telecomunicaciones, así como respecto de los títulos habilitantes, se establecen como compensación de los gastos administrativos de expedición del acto correspondiente.

Parágrafo. Estas contraprestaciones se causarán por cada acto administrativo que se expida, así este contenga una o varias autorizaciones concernientes a la red, al servicio o a la concesión.

Artículo 29. *Contraprestación por autorizaciones relativas a las redes de telecomunicaciones.* Las autorizaciones que se otorguen para la modificación, ensanche, renovación, ampliación o expansión de las redes de telecomunicaciones del Estado, autorizadas tanto a particulares como a entidades estatales, dan lugar al pago de una contraprestación por parte del autorizado de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, las autorizaciones de carácter general inscritas dentro de un plan aprobado por el Ministerio, así como los cambios generados por error de esta entidad o interferencias no imputables al operador, no darán lugar al pago de contraprestaciones adicionales a las fijadas y ya canceladas para la autorización inicialmente conferida.

Artículo 30. *Contraprestación por autorizaciones relativas a los servicios de telecomunicaciones.* Las autorizaciones que se otorguen para modificación, ensanche, renovación, ampliación o expansión de los servicios de telecomunicaciones concedidos dan lugar al pago de una contraprestación equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 31. *Valor de las autorizaciones relativas a los títulos habilitantes de las concesiones de servicios de telecomunicaciones.* Las autorizaciones relativas al otorgamiento de la prórroga y/o la cesión de los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones dan lugar al pago de una contraprestación equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO 3

Permisos

Artículo 32. *Régimen de la contraprestación relativa al permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado.* La contraprestación por el permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado por el Ministerio de Comunicaciones tiene como fin lograr para el Estado una retribución justa, objetiva y permanente, así como propender por el aprovechamiento racional y eficiente del espectro.

El otorgamiento del permiso por parte del Ministerio de Comunicaciones para usar el espectro radioeléctrico y asignado da lugar al pago de una contraprestación anual en función de fórmulas objetivas según determinación que haga el Ministerio de Comunicaciones, en función de criterios, tales como: pagos únicos o periódicos, fijos o variables, con fundamento en bases porcentuales, unidades de volumen de tráfico, velocidad de transmisión, ancho de banda asignado, unidades de medida radioeléctrica, establecimiento de obligaciones especiales, planes de expansión y cobertura o cualquiera otra medida técnica; así mismo mediante una combinación de los distintos criterios. En desarrollo de tales principios, por el otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado se deberá pagar la contraprestación de que trata el artículo 33.

No obstante lo anterior, cuando el Ministerio de Comunicaciones determine que no existe disponibilidad suficiente del espectro radioeléctrico o cuando las características técnicas de uso impliquen una limitación en el número de asignaciones del mismo, podrá en cualquier oportunidad establecer una contraprestación adicional a la prevista en el artículo 33 de este capítulo, previo un procedimiento de selección objetiva. Para tal procedimiento, podrá tener en consideración criterios de escogencia, tales como: el valor que ofrezca el interesado por concepto de la contraprestación por el otorgamiento del permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado, menores tarifas al usuario por concepto de los servicios de telecomunicaciones que prestará con dicho recurso, menor cantidad del recurso radioeléctrico requerido para operar, el grado de reutilización del mismo y el aprovechamiento de la más moderna tecnología disponible.

En la determinación de las contraprestaciones por la asignación del espectro se garantizará un tratamiento

igual y efectivo para todos los operadores de servicios, con sujeción a reglas económicas equivalentes y considerando las características técnicas particulares de la porción del espectro objeto de la asignación.

Artículo 33. *Valor de la contraprestación relativa a los permisos sobre el espectro radioeléctrico.* El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado, destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, las siguientes fórmulas:

33.1 Por la asignación de Frecuencias en HF:

Las contraprestaciones por el uso de frecuencias en la banda de HF se liquidarán con base en la siguiente fórmula:

Valor Anual Contraprestación por cada hora asignada

$$= \frac{\{AB(kHz)\} \times 1(SMLMV)}{4(kHz)}$$

Donde:

AB (kHz): Ancho de banda asignado en kHz.

SMLMV: Salarios mínimos legales mensuales vigentes en pesos colombianos.

Como quiera que las asignaciones en esta banda se efectúan para uso compartido en función de horas de operación, para obtener el valor total por el uso de estas frecuencias, el valor de la contraprestación anual por hora asignada se multiplicará por cada hora de operación autorizada.

33.2 Por la asignación de Frecuencias de VHF y UHF por debajo de 1 GHz:

33.2.1 Las contraprestaciones por el uso de frecuencias de cubrimiento en las bandas de VHF y UHF por debajo de 1 GHz se liquidarán con base en la siguiente fórmula:

Valor Anual de la Contraprestación

$$= \frac{\{AB(kHz)\} \times N(SMLMV) \times Z(\%)}{12.5(kHz)}$$

Donde:

AB (kHz): Ancho de banda asignado en kHz.

N(SMLMV): Número de salarios mínimos legales mensuales vigentes que determine el Ministerio de Comunicaciones según la clasificación de cada banda y sistema.

Z(%): Factor porcentual que determine el Ministerio de Comunicaciones según el mercado potencial definido a partir de la población atendida y el producto interno bruto. En todo caso, el área nacional equivale al ciento por ciento (100%) del factor porcentual establecido, al tiempo que la sumatoria de las distintas áreas no podrá ser superior al factor establecido para el área nacional.

33.2.2 Las contraprestaciones por el uso de frecuencias de enlace punto a punto en las bandas de VHF y UHF por debajo de 1 GHz se liquidarán con base en la siguiente fórmula:

Valor Anual de la Contraprestación

$$= \frac{\{AB(kHz)\} \times M(SMLMV)}{12.5(kHz)}$$

Donde:

AB (kHz): Ancho de banda asignado en kHz.

M(SMLMV): Número de salarios mínimos legales mensuales vigentes que determine el Ministerio de Comunicaciones según la clasificación de cada banda.

33.3 *Por la asignación de frecuencias en bandas superiores a 1 GHz:*

33.3.1 Las contraprestaciones por el uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto - multipunto en bandas iguales o superiores a 1 GHz se liquidarán con base en la siguiente fórmula:

Valor Anual de la Contraprestación

$$= \frac{\{AB(MHz)\} \times N(SMLMV) \times Z(\%)}{1(MHz)}$$

Donde:

AB (MHz): Ancho de banda asignado en MHz.

N(SMLMV): Número de salarios mínimos legales mensuales vigentes que determine el Ministerio de Comunicaciones según la clasificación de cada banda y sistema.

Z(%): Factor porcentual que determine el Ministerio de Comunicaciones según el mercado potencial definido a partir de la población atendida y el producto interno bruto. En todo caso, el área nacional equivale al ciento por ciento (100%) del factor porcentual establecido, al tiempo que la sumatoria de las distintas áreas no podrá ser superior al factor establecido para el área nacional.

33.3.2 Las contraprestaciones por el uso de frecuencias de enlace punto a punto en bandas iguales o superiores a 1 GHz se liquidarán con base en la siguiente fórmula:

Valor Anual de la Contraprestación

$$= \frac{\{AB(MHz)\} \times M(SMLMV)}{1(MHz)}$$

Donde:

AB (MHz): Ancho de banda asignado en MHz.

M(SMLMV): Número de salarios mínimos legales mensuales vigentes que determine el Ministerio de Comunicaciones según la clasificación de cada banda.

33.4 *Sistemas Satelitales:*

33.4.1 *Por la asignación de espectro radioeléctrico en las rampas ascendentes y descendentes de segmentos espaciales geoestacionarios:* El valor de la contraprestación anual por el permiso para usar el espectro radioeléctrico corresponderá a una tercera parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada 25 KHz. De ancho de banda utilizado. Este valor será pagado por el proveedor del segmento espacial.

33.4.2 *Sistemas satelitales no geoestacionarios:* Las contraprestaciones correspondientes a los sistemas satelitales no geoestacionarios se regirán por las normas especiales que regulen la materia.

33.5 *Valor de la contraprestación por el uso de espectro radioeléctrico utilizado en sistemas que operan con tecnología de espectro ensanchado.*

Las contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico utilizado en sistemas que operan con tecnología de espectro ensanchado se determinarán con base en la siguiente fórmula:

Valor Anual de la Contraprestación

$$= \frac{\{AB(\text{MHz})+K\}}{10(\text{MHz})} \times 1(\text{SMLMV})$$

Donde:

AB (MHz): Ancho de banda asignado en MHz.

K: 0.1 para uso en edificaciones y zonas conexas

1.0 para uso en enlaces punto a punto

5.0 para uso en enlaces punto multipunto

SMLMV: Salario mínimo legal mensual vigente en pesos colombianos.

Parágrafo. El valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico atribuido a título primario, utilizado en sistemas que operan con tecnologías que utilizan sistemas de espectro ensanchado, se determinará conforme a lo establecido en los numerales 33.2.1 y 33.3.1, según sea el caso.

33.6 Valor de la contraprestación por el uso de espectro radioeléctrico para sistemas de acceso fijo inalámbrico.

El uso del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios a cargo de operadores del servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada para acceso fijo inalámbrico telefónico dará lugar al pago de las contraprestaciones que resulten de la aplicación de las fórmulas establecidas en los números 33.2.1 y 33.3.1, según la banda de frecuencia que haya sido asignada.

33.7 Valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico en condiciones especiales.

Prevía determinación por parte del Ministerio de Comunicaciones, el uso de frecuencias de cubrimiento destinadas de manera exclusiva a la prestación de servicios de telecomunicaciones en desarrollo de planes de telecomunicación social causará una contraprestación equivalente al diez por ciento (10%) del valor que resulte de aplicar las fórmulas establecidas en este artículo.

El Ministerio de Comunicaciones determinará las condiciones para la aplicación de este régimen excepcional, y vigilará y controlará su cumplimiento. En el evento de que las redes o servicios que sean beneficiarias de este tratamiento incumplan con sus obligaciones, el Minis-

terio de Comunicaciones procederá a dar por terminados los beneficios otorgados.

33.8 Valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico en recintos cerrados, en aplicaciones ICM o de otros usos que se autoricen de manera general.

El uso del espectro radioeléctrico en recintos cerrados, en aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM) así como para equipos o sistemas cuya instalación y operación sean autorizadas de manera general por el Ministerio de Comunicaciones en las bandas atribuidas internacionalmente para el efecto, son libres.

Artículo 34. Determinación de los factores. El Ministerio de Comunicaciones deberá determinar mediante Resolución, los distintos valores de N, M y los porcentajes de Z de que trata el artículo anterior para la aplicación de las fórmulas establecidas en él. El Ministerio expedirá tales valores antes del 1 de junio de 1999.

Artículo 35. Contraprestación por el permiso para usar el espectro radioeléctrico atribuido a los servicios de telefonía móvil celular y de radiodifusión sonora. Los actuales concesionarios del servicio de telefonía móvil celular continuarán cancelando las contraprestaciones a su cargo conforme a lo establecido en los respectivos títulos habilitantes por concepto del uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado al servicio de telefonía móvil celular en las bandas de frecuencia 824 a 849 MHz y de 869 a 894 MHz.

Los demás canales radioeléctricos que requieran los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular están sometidos al pago a favor del Fondo de Comunicaciones de las contraprestaciones de que trata el presente régimen unificado.

Las contraprestaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado a los operadores del servicio de radiodifusión sonora se continuarán cancelando con arreglo a las normas establecidas en las resoluciones vigentes a la fecha, o en las que las modifiquen, subroguen o aclaren.

CAPITULO 4

Registros

Artículo 36. Criterio general para determinar la contraprestación por el trámite de registros. Los registros

que con arreglo a la Ley lleve a cabo el Ministerio de Comunicaciones por solicitud de terceros darán lugar al pago de una contraprestación como compensación de los gastos administrativos para la expedición del acto correspondiente.

Artículo 37. *Contraprestación por el trámite del registro para proveedores de segmento espacial.* Los proveedores de segmentos espaciales deberán pagar por concepto de su registro en el Ministerio de Comunicaciones una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 38. *Contraprestación por el trámite de registros internacionales.* Cuando los operadores de redes o servicios de telecomunicaciones soliciten que el Ministerio de Comunicaciones adelanten trámites o procedimientos para su registro internacional ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-, deberán pagar una suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y adicionalmente cubrir los cargos que el Ministerio deba pagar ante dicha Unión por este concepto.

Artículo 39. *Contraprestación por el registro de cadenas de radiodifusión sonora.* Por concepto del registro de cadenas de radiodifusión sonora se pagará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago por concepto del uso del espectro radioeléctrico que se asigne para ese fin, cuando sea del caso, el cual se registrará por las disposiciones del Capítulo 3 de este Título.

TÍTULO III

Actividades de Telecomunicaciones

Artículo 40. *Régimen general.* Las concesiones, autorizaciones y permisos que se confieran relacionadas con actividades de telecomunicaciones darán lugar al pago de contraprestaciones establecidas en este Título.

No obstante lo anterior, los cambios generados por error de esta entidad o interferencias, no imputables al concesionario, no darán lugar al pago de contraprestaciones adicionales a las fijadas para la autorización inicial que se confiera.

Artículo 41. *Contraprestación para concesiones.* Las concesiones que se confieran relacionadas con activida-

des de telecomunicaciones darán lugar al pago de una contraprestación, por una sola vez, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el término de los diez (10) años de la concesión o proporcional cuando la concesión se otorgue por un término menor.

Este mismo valor deberá ser cancelado por el titular de la concesión por concepto de la prórroga automática de la misma o por la renovación de la licencia, en forma proporcional según el término otorgado.

Los derechos y facultades derivados del título están sujetos a condición suspensiva hasta el momento del pago de la contraprestación correspondiente, so pena de que el incumplimiento del mismo implique la aplicación de lo dispuesto en este Decreto respecto a los efectos de incumplimiento de la obligación de iniciar el pago del valor de la contraprestación por la concesión.

Artículo 42. *Valor de la contraprestación por concepto de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado.* El valor de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico aplicable a las actividades de telecomunicaciones, sean de cubrimiento o de enlace, será igual al liquidado para los servicios de telecomunicaciones con arreglo a las fórmulas establecidas en el artículo 33, adicionando en un veinte por ciento (20%).

El uso del espectro radioeléctrico destinado de manera exclusiva para el establecimiento de redes privadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga y pasajeros no pagará el veinte por ciento (20%) adicional establecido en este artículo.

Artículo 43. *Valor de la contraprestación por autorizaciones relativas a las redes privadas de telecomunicaciones.* La contraprestación por concepto de las autorizaciones que se otorguen para la modificación, ensanche, renovación, ampliación o expansión de las redes privadas de telecomunicaciones da lugar al pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada autorización.

Parágrafo. Estas contraprestaciones se causarán por cada acto administrativo que se expida, así éste contenga una o varias autorizaciones concernientes a la red, al servicio o a la concesión.

Artículo 44. *Valor de la contraprestación por la autorización relacionada con el permiso sobre el espectro*

radioeléctrico. Toda autorización para modificar el permiso por el Ministerio de Comunicaciones relacionada con el cambio del espectro radioeléctrico asignado a las actividades de telecomunicaciones da lugar al pago de una contraprestación equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la reliquidación del valor por concepto del uso del mismo a que haya lugar.

Los cambios generados por error del Ministerio de Comunicaciones o por interferencias, no imputable al operador, no darán lugar al pago de contraprestaciones adicionales a las fijadas para la autorización inicial que se confiera.

Parágrafo. La contraprestación de que trata este artículo se causará por cada acto administrativo que se expida, así este contenga una o varias autorizaciones concernientes a la red, al permiso, al servicio o a la concesión.

Artículo 45. *Valor de las autorizaciones relativas a la concesión de los títulos habilitantes de las concesiones de actividades de telecomunicaciones.* Las autorizaciones relativas a la cesión de los títulos habilitantes de actividades de telecomunicaciones dan lugar al pago de una contraprestación equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO IV

Procedimiento y oportunidad para la liquidación y el pago de contraprestaciones para servicios y actividades de telecomunicaciones.

CAPITULO 1

Normas comunes a los concesionarios

Artículo 46. *Procedimientos y oportunidades:* Los procedimientos y oportunidades para liquidación y el pago de las contraprestaciones relativas a los servicios y actividades de telecomunicaciones de que trata el presente régimen unificado de contraprestación se someterán a las reglas establecidas en el presente Decreto y a las del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en este régimen unificado de contraprestaciones.

Artículo 47. *Utilización de formularios de liquidación.* Para facilitar los procedimientos y oportunidades de li-

quidación y el pago de las contraprestaciones, los concesionarios deberán cuando sea el caso, diligenciar los formularios especiales que para el efecto disponga el Ministerio de Comunicaciones.

Antes del 1 de junio de 1999, el Ministerio de Comunicaciones adoptará mediante Resolución los formularios para la liquidación y pago de las contraprestaciones previstas en este decreto.

El Ministerio de Comunicaciones podrá introducir variaciones o modificaciones sobre los formularios que adopte, en la medida en que las necesidades así lo exijan. Dichas modificaciones también serán adoptadas mediante resolución.

Artículo 48. *Información básica de los formularios para la liquidación y pago.* Los formularios de liquidación y pago de las contraprestaciones que adopte el Ministerio de Comunicaciones deben permitir y facilitar que los interesados presenten al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la persona que cumple la obligación con NIT o Cédula de ciudadanía, teléfono, dirección completa y municipio o distrito.
2. Código del expediente.
3. Calidad de la persona obligada: concesionario de servicios o titular de licencia para actividades de telecomunicaciones.
4. Determinación del concepto o conceptos por los que se paga la contraprestación: concesión, autorización, permiso y/o registro.
5. Identificación del acto administrativo que da origen al pago y fecha de la ejecutoria o perfeccionamiento del mismo.
6. Determinación precisa o tipos de contraprestación que se liquidan.
7. Para la liquidación de contraprestaciones por la concesión, es preciso suministrar el monto y depuración de los ingresos netos o brutos, según sea el caso, que sirven como base del cálculo.
8. Para el pago por permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado se deben adjuntar las características

técnicas de dicho espectro que constituyen los factores de la fórmula aplicada.

9. Período a que corresponde la liquidación.
10. Determinación de los intereses a que haya lugar y de la tasa aplicada para el cálculo de los mismos.
11. Valor de las sanciones a que hubiere lugar.
12. Valor total de liquidación.
13. Nombre completo con cédula de ciudadanía y firma del concesionario o de su representante legal cuando se trate de una persona jurídica.
14. Nombre completo, firma, cédula de ciudadanía y matrícula profesional del revisor fiscal o contador público, según sea el caso.

Parágrafo. Las cifras consignadas en los formularios de liquidación deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, por exceso si la fracción de mil (1.000) es igual o superior a quinientos (500) o por defecto si es inferior.

El Ministerio de Comunicaciones aplicará este mismo procedimiento en las liquidaciones que realice por los diferentes conceptos de contraprestación contemplados en este decreto.

Artículo 49. Condiciones legales de liquidación. Tanto la liquidación de las contraprestaciones como los formularios diligenciados para este fin se entenderán presentados bajo la gravedad del juramento y deberán contener información veraz y fidedigna sobre las materias cuya remisión se solicita y que sirven de base para la determinación de las contraprestaciones a favor de la entidad concedente, debidamente abonada con la firma del concesionario o de su representante legal cuando se trate de una persona jurídica.

Artículo 50. Pago de las contraprestaciones. Las sumas que resulten a deber de la liquidación que elaboren los concesionarios de que trata este Decreto, deben ser consignadas directamente a favor del Fondo de Comunicaciones adscrito al Ministerio de Comunicaciones dentro de los términos establecidos en este Decreto, en las cuentas que se determinen por dicha entidad. Dichos recursos originados por el pago de las contraprestacio-

nes incluida la licencia para la prestación de servicios de telefonía pública básica conmutada ingresarán al presupuesto del citado Fondo.

Artículo 51. Plazos especiales de pago. El Ministerio podrá establecer planes especiales de pago de las obligaciones pecuniarias contraídas por los concesionarios públicos o privados. Tal reglamentación deberá establecer los intereses, los plazos máximos de pago, las garantías y demás condiciones que deben cumplir los concesionarios para tener acceso a tales planes. El Ministerio podrá tener en cuenta, además, las normas, los trámites y las disponibilidades presupuestales de las entidades públicas.

CAPITULO 2

Servicios y redes de telecomunicaciones

Artículo 52. Liquidaciones y diligenciamiento de formularios. Los operadores de servicios de telecomunicaciones de que trata el Título II deberán elaborar la liquidación de las contraprestaciones a su cargo y proceder al pago de las sumas que resulten a deber a la autoridad concedente, de conformidad con las normas, procedimientos y dentro de los términos establecidos para el efecto en este decreto.

La liquidación elaborada por dichos operadores deberá ser presentada al Ministerio de Comunicaciones mediante el diligenciamiento de los formularios elaborados por ese Organismo para el efecto y anexar la documentación soporte prevista en los mismos.

Artículo 53. Oportunidad de pago de las contraprestaciones a cargo de los operadores de los servicios de telecomunicaciones:

53.1 Concesión. Todos los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán liquidar y pagar la contraprestación por concepto de la concesión para la prestación de los servicios a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, so pena de la aplicación de las normas sobre liquidación y pago inoportunos previstas en este decreto.

Con base en los estados financieros cortados al 31 de diciembre de cada año, el operador deberá consolidar la información y liquidar el valor de la contraprestación

correspondiente a ese año por la concesión otorgada. El ajuste resultante deberá ser incluido y cancelado por el operador dentro de la liquidación correspondiente al primer trimestre calendario del año inmediatamente siguiente. Si el ajuste resultare a favor del operador, éste podrá reducir su importe de la liquidación presentada por ese mismo trimestre.

Para todos los efectos de este régimen unificado de contraprestaciones, los trimestres calendarios se contarán así: desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo; desde el 1 de abril hasta el 30 de junio; desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre; y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre.

Cuando se trate del pago de la contraprestación por el trimestre en el cual el operador inicia la prestación del servicio, el operador deberá presentar la liquidación y realizar el pago por ese primer periodo sin importar que no se trate de un trimestre completo.

Parágrafo. Cuando el Ministerio de Comunicaciones en desarrollo del 2 inciso del Artículo 16 establezca un pago inicial, éste se pagará dentro del término que para el efecto se establezca en la reglamentación respectiva.

53.2 Autorizaciones. Las contraprestaciones por concepto de las autorizaciones conferidas deberán pagarse por el operador solicitante dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las otorgue.

53.3 Permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con permisos para el uso del espectro radioeléctrico deberán liquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo por este concepto en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, según calendario que para el efecto establezca el Ministerio de Comunicaciones, y cuando se trate de fracción anual anticipada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo con el cual se otorga el permiso.

Esta obligación regirá a partir del 1 de enero del año 2000. Aquellos operadores que hubieren realizado pagos anticipados por este concepto tendrán derecho a imputar a la liquidación que resulte para el año 2000 y siguientes, el excedente a que hubiere lugar.

Las liquidaciones por año calendario comenzarán a realizarse a partir del 1 de enero de 1999. Estas liquidaciones serán expedidas por el Ministerio de Comunicaciones dentro del primer semestre de ese año.

A partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1999, las liquidaciones que realice el Ministerio de Comunicaciones las hará con corte al 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo. Cuando el Ministerio de Comunicaciones en desarrollo del segundo inciso del Artículo 32 establezca un pago inicial, éste se pagará dentro del término que para el efecto se establezca en la reglamentación respectiva.

53.4 Registros. Las contraprestaciones por concepto de los registros deberán pagarse por el operador solicitante dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que los confiere.

CAPITULO 3

Liquidación y pago en las actividades de telecomunicaciones

Artículo 54. *Liquidación de las contraprestaciones en actividades de telecomunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará las liquidaciones por concepto de las contraprestaciones que se originen con motivo de la concesión, los permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado y las autorizaciones relacionadas con las actividades de telecomunicaciones, y las enviará al titular de la licencia así:

a) Cuando se trate de anualidades anticipadas por conceptos de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado, las enviará dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario respectivo.

b) Cuando se trate de liquidaciones por fracción de año por el concepto anterior, o por conceptos diferentes de este, las enviará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo respectivo.

Parágrafo. Las liquidaciones por año calendario comenzarán a realizarse a partir del 1 de enero de 1999. Estas liquidaciones serán expedidas por el Ministerio de Comunicaciones dentro del primer semestre de ese año. A partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de

diciembre de 1999, las liquidaciones que realice el Ministerio de Comunicaciones las hará con corte al 31 de diciembre de 1999.

Artículo 55. *Oportunidad para el pago de las contraprestaciones en actividades de telecomunicaciones.* El titular de concesiones destinadas a actividades de telecomunicaciones deberá pagar las contraprestaciones a su cargo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se le otorga la concesión, el permiso o la autorización, según sea el caso. Cuando se trate de la anualidad anticipada por concepto del permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado, el pago respectivo deberá hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de entrega de liquidación o del envío por correo certificado.

La falta de liquidación por el Ministerio de Comunicaciones no exime al titular del pago oportuno de la contraprestación correspondiente. Por consiguiente, si dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o del vencimiento del primer trimestre calendario del año, el titular no ha recibido la liquidación de las contraprestaciones a su cargo, deberá proceder a la liquidación y pago conforme a los procedimientos establecidos en este título.

Artículo 56. *Pago de reliquidaciones por el permiso para el uso del espectro radioeléctrico.* El pago de la reliquidación resultante de que trata el artículo 44 de este Decreto deberá hacerse por anualidades o por fracción anual anticipada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto mediante el cual se otorgue la autorización correspondiente.

TÍTULO V

Control y Vigilancia

Artículo 57. *Competencia.* Para verificar la liquidación de aquellas contraprestaciones que tengan como base los ingresos netos o brutos del operador, el Ministerio podrá solicitar a los operadores de servicios de telecomunicaciones sus estados financieros de propósito general debidamente auditados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995 y a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como cualquier otra información que sea necesaria para soportar sus liquidaciones. El operador podrá indicar al Ministerio expresa-

mente y por escrito la información que de acuerdo con la Ley deberá considerarse como confidencial.

La información suministrada por el operador formará parte del expediente que reposa en el archivo del Ministerio de Comunicaciones.

Los conceptos de ingresos que conforman los ingresos netos del operador por la prestación de los servicios de telecomunicaciones y las devoluciones, las rebajas y los descuentos correlativos deben ser identificados y contabilizados en forma separada o en cuentas auxiliares especiales de su contabilidad, dentro de la nomenclatura establecida por el Plan Único de Cuentas, de modo que se facilite la composición y el cruce, verificación o cotejo de las cifras informadas por el operador al Ministerio de Comunicaciones.

Los conceptos de ingresos que conforman los ingresos brutos del operador por la prestación de los servicios de telecomunicaciones deben ser identificados y contabilizados en forma separada o en cuentas auxiliares especiales de su contabilidad, dentro de la nomenclatura establecida por el Plan Único de Cuentas, de modo que se facilite la composición y el cruce, verificación o cotejo de las cifras informadas por el operador al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 58. *Verificación de las liquidaciones realizadas por los concesionarios.* Dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la fecha de liquidación y pago de la respectiva contraprestación por parte de los concesionarios, el Ministerio de Comunicaciones revisará las liquidaciones y, en caso de establecer diferencia a cargo del concesionario, se la comunicará y le concederá un plazo máximo de quince (15) días hábiles para que explique la diferencia o pague esta diferencia. Si vencido este plazo el concesionario no explica satisfactoriamente la diferencia notificada, o si la respuesta dada no es satisfactoria, o no paga, el Ministerio de Comunicaciones iniciará una investigación sujeta a los trámites y plazos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Este mismo procedimiento se aplica respecto de las liquidaciones realizadas por los operadores por fracción anual, por el mismo concepto.

Parágrafo 2. Los concesionarios deberán remitir el original del formulario de liquidación debidamente cancelado a la dependencia del Ministerio que se indique en el mismo formulario.

Artículo 59. Manejo de la información. El Ministerio de Comunicaciones mantendrá la confidencialidad de la información que con este carácter reciba en desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

El funcionario del Ministerio de Comunicaciones que sin la debida autorización del titular de la información use o divulgue información confidencial así suministrada por el concesionario será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le corresponda.

El Ministerio de Comunicaciones podrá solicitar al operador la información adicional que razonablemente estime necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones para el desarrollo de este decreto.

Artículo 60. Medidas de control. El Ministerio de Comunicaciones mantendrá un estado de cuenta actualizado respecto de las contraprestaciones que los distintos concesionarios hubieren liquidado y pagado para el cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho organismo se abstendrá de realizar cualquier procedimiento relacionado con la concesión cuando los concesionarios, ya sea de naturaleza pública o privada, no se encuentren cumplidos en el pago de las contraprestaciones a su cargo por cada servicio o título habilitante, sin perjuicio de los planes especiales de pago previstos en este decreto.

Artículo 61. Visitas. El Ministerio de Comunicaciones podrá practicar visitas de inspección y vigilancia sobre los libros y soportes contables de los operadores de servicios de telecomunicaciones, con el objeto de controlar y verificar la correcta aplicación de las normas relativas al pago de las distintas contraprestaciones, así como la validez y exactitud de la información suministrada en los formularios de liquidación.

TITULO VI

Sanciones por incumplimiento del régimen unificado de contraprestaciones.

Artículo 62. Eventos de incumplimiento. Constituyen incumplimiento de la obligación de liquidar y pagar las contraprestaciones establecidas en las normas vigentes:

- a) La liquidación presentada sin el lleno de los requisitos exigidos,
- b) La ausencia de liquidación y pago,
- c) La liquidación y pago extemporáneos y
- d) La liquidación con base en información errónea.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes da lugar, además del pago del capital, al cobro de los intereses moratorios correspondientes y, si es del caso, al pago de las sanciones previstas en este régimen unificado de contraprestaciones, de acuerdo con el artículo 53 del Decreto-Ley 1900 de 1990.

Artículo 63. Sanción por liquidación sin el lleno de los requisitos exigidos. Cuando el operador presente la liquidación sin el lleno de los requisitos exigidos tal liquidación se tendrá por no presentada. En tal evento el operador deberá presentar nuevamente y en forma completa su liquidación, incluyendo la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios causados por mes o fracción de mes, desde la fecha de presentación inicial hasta la fecha de presentación definitiva.

Artículo 64. Sanción por ausencia de liquidación y pago de la contraprestación por el permiso para uso del espectro radioeléctrico y por la concesión.

64.1 Por ausencia de liquidación y pago por el permiso para uso del espectro. Si transcurridos tres (3) meses después del vencimiento del plazo para hacer la liquidación y el pago de la contraprestación por el permiso para uso del espectro radioeléctrico, el operador no ha realizado la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo, el Ministerio de Comunicaciones procederá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a realizar la liquidación y establecerá la suma a cargo de aquél incluida la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios que se caucen por mes o fracción de mes a la tasa establecida en este Decreto hasta la fecha concedida para el pago. El operador deberá pagar el valor total de la liquidación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al envío de la misma. Si transcurrido este nuevo vencimiento el operador no ha pagado totalmente su obligación, el Ministerio de Comunicaciones podrá cancelarle el permiso, sin perjuicio de que le inicie el cobro coactivo de la obligación.

Este mismo procedimiento será aplicable para la liquidación por fracción anual anticipada.

64.2 Por ausencia de liquidación y pago por la concesión. En el caso de la liquidación y pago trimestral por concepto de la concesión, la falta de presentación de la liquidación y pago por más de dos (2) períodos consecutivos dará lugar a la suspensión de la concesión hasta por dos (2) meses, tiempo dentro del cual el operador deberá presentar las liquidaciones pendientes y pagar las contraprestaciones establecidas, con sus respectivas sanciones por extemporaneidad e intereses moratorios. Si vencido el término de la suspensión el operador no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, el Ministerio de Comunicaciones podrá adelantar las acciones previstas en la ley, sin perjuicio de que mediante inspección contable a los libros del operador o por otros medios si aquella no fuere posible, le establezca las sumas a su cargo, elabore sus respectivas liquidaciones por los períodos vencidos e inicie su cobro coactivo.

Artículo 65. Sanciones por liquidación y pago extemporáneo. En caso de que el concesionario presente su liquidación y realice su pago en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios, calculados por mes o fracción de mes, por el término de aquella.

Artículo 66. Sanción por liquidación con base en información errónea. Cuando la liquidación presentada por el operador resulte inexacta e implique una disminución de la contraprestación, previo el procedimiento establecido en el artículo 58 del presente decreto, además de pagar la diferencia que configura la inexactitud, si ésta resultare a su cargo, deberá cancelar la sanción por inexactitud equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de dicha diferencia, sin que pueda ser superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los intereses moratorios causados sobre la misma diferencia que se establezca a su cargo.

Artículo 67. Monto de la sanción por extemporaneidad. La sanción por extemporaneidad es equivalente al diez por ciento (10%) de las contraprestaciones liquidadas, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad, sin que su monto exceda el ciento por ciento (100%) de aquellas ni superior al equivalente de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 68. Determinación de los intereses moratorios. Los intereses moratorios a cargo de los concesionarios se causarán y pagarán por mes o fracción de mes sobre el valor de las contraprestaciones en mora, a la tasa de interés moratorio vigente en la fecha de pago. Los intereses moratorios se causarán independientemente de las otras sanciones a cargo del concesionario; pero en su base de cálculo no serán incluidas tales acciones.

La tasa de interés moratoria será la que publique el Gobierno Nacional conforme al Artículo 635 del Estatuto Tributario.

Artículo 69. Sanción mínima. Con excepción de los intereses moratorios el valor mínimo de cualquier sanción será el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de pago.

Artículo 70. Concurrencia de sanciones. Cuando para una misma liquidación concurren dos o más tipos de sanciones pecuniarias, éstas deberán liquidarse por separado y acumularse sus valores dentro de la liquidación correspondiente, sin que su total exceda el equivalente de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 71. Efectos del incumplimiento de la obligación de iniciar el pago del valor de la contraprestación por la concesión. Salvo en el caso de las contraprestaciones que deban liquidarse y pagarse con base en los ingresos periódicos del concesionario, el incumplimiento de la obligación de iniciar el pago de la contraprestación por la concesión por parte del concesionario, dentro del plazo y condiciones establecidas, implicará que se tenga como fallida la condición a la que aquella está sujeta. En consecuencia la concesión quedará cancelada, al tiempo que cesará de pleno derecho la eficacia de la misma, así como los derechos y facultades en ella previstos y dará lugar a la aplicación de las inhabilidades legales derivadas de la cancelación de la concesión.

Artículo 72. Aplicación de sanciones. Las sanciones pecuniarias causadas con motivo del incumplimiento de los plazos para el pago de la concesión y por el uso del espectro radioeléctrico se causan de pleno derecho sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En consecuencia, al momento de efectuar la liquidación y pago de las sumas adeudadas, el obligado deberá sumar el valor de la sanción respectiva, conforme a las normas establecidas en este decreto.

Artículo 73. Otras infracciones. Con arreglo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 52 del Decreto Ley 1900 de 1990, el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el régimen unificado de contraprestaciones previsto en este Decreto, constituirá infracción de las normas que regulan el sector de telecomunicaciones y dará lugar a la imposición de las sanciones que determina la ley.

Por la gravedad de la falta y el daño producido a la autoridad concedente, la infracción del régimen unificado de contraprestaciones ocasionará la imposición y pago de multas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, la suspensión de la concesión o la caducidad de la misma.

Después de la imposición de dos (2) sanciones pecuniarias de que trata este artículo en forma sucesiva, las siguientes sanciones que se impongan deben ser al menos la suspensión del servicio hasta por dos (2) meses.

TITULO VII

Régimen temporal de contraprestaciones para concesiones y permisos

Artículo 74. Ambito de aplicación y duración del régimen temporal. El presente régimen temporal contenido en este Título se aplicará:

- a) A las contraprestaciones que deban liquidarse y pagarse por concepto de todos los permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado que deban pagarse desde la fecha de expedición del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1999; y
- b) A las contraprestaciones que deban liquidarse y pagarse por concepto de las concesiones contenidas en este Título.

Este régimen temporal tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo. El periodo de las liquidaciones de las contraprestaciones de que trata el presente régimen temporal, que se produzcan a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1999, deberá culminar el 31 de diciembre de 1999. El valor de la contraprestación deberá liquidarse con base en el presente régimen temporal y el

pago del mismo deberá hacerse dentro de los plazos y procedimientos establecidos en este decreto.

CAPITULO I

Régimen temporal para las concesiones

Artículo 75. Régimen temporal para el pago de la concesión del servicio portador. Las peticiones presentadas entre la fecha de promulgación de este Decreto y el 30 de junio de 1999, y que obtengan habilitaciones para prestar el servicio portador, causarán como canon fijo inicial, adicionalmente a las contraprestaciones periódicas previstas en este Decreto, un valor fijo de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor fijo por la concesión

En o entre municipios	Portador valor pagadero por una sola vez SMLMV
Cubrimiento según el número de habitantes	
Población superior a 3.000.000	500
1.000.000 < población < 3.000.000	200
200.000 < población < 1.000.000	100
100.000 < población < 200.000	50
Población inferior a 100.0000	5

Las solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 31 de diciembre de 1998 causarán una suma equivalente al ciento por ciento (100%) de lo que resulte de aplicar la tabla anterior y aquellas que se presenten con posterioridad a esa fecha y hasta el 30 de junio de 1999, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo que resulte de aplicar la citada tabla.

Parágrafo. Las cifras de población de que trata la tabla anterior se aplicarán para cada municipio y/o distrito en el que se preste el servicio y/o entre los que exista conexión.

Artículo 76. Régimen temporal para el pago de la concesión de servicios telemáticos y de valor agregado. Quienes reciban habilitaciones para prestar servicios telemáticos y de valor agregado, entre la fecha de promulgación de este Decreto y el 30 de junio de 1999,

deberán pagar adicionalmente a las contraprestaciones previstas en este Decreto un valor fijo, según la siguiente regla.

Las solicitudes para obtener concesión que hayan sido presentadas hasta el 31 de diciembre de 1998, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y aquellas que se presenten con posterioridad a esa fecha y hasta el 30 de junio de 1999, un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la citada suma.

CAPITULO 2

Régimen temporal para los permisos

Artículo 77. *Régimen temporal para el pago por el espectro radioeléctrico asignado.* Mientras el Ministerio de Comunicaciones fija las bases para la determinación de la contraprestación por concepto del espectro radioeléctrico asignado de que trata el Artículo 33 de este Decreto las cuales deberán determinarse ante del 1 de junio de 1999, la liquidación de la contraprestación tanto por las nuevas asignaciones como por la renovación o la prórroga de las existentes, al igual que por las modi-

ficaciones o las ampliaciones, se sujetará a las reglas temporales para el pago previstas a continuación.

Cuando la porción del espectro radioeléctrico asignado sea reutilizable en diferentes zonas o áreas de servicio, las contraprestaciones por el permiso para su uso se causarán independientemente por cada una de las zonas o áreas establecidas. Igualmente, en los casos de enlaces multicanales, las contraprestaciones se causarán por cada uno de los enlaces en que se repita la porción del espectro asignado, aunque sea en el mismo circuito radioeléctrico y en la misma zona o área de servicio.

Las contraprestaciones de que trata el presente título se actualizarán a partir del 1 de enero de 1999, en el ciento por ciento (100%) del incremento del salario mínimo legal mensual vigente adoptado por el Gobierno Nacional.

77.1 Redes privadas (Actividades de telecomunicaciones).

Las contraprestaciones por las variables asociadas al uso del espectro radioeléctrico de que trata el presente artículo se sujetan a lo que se establece en los cuadros siguientes:

Conceptos y tarifas aplicables

Frecuencia de operación	Actividades de telecomunicaciones	\$193.450 por año por frecuencia por 24 horas de operación, y proporcionalmente por número de horas, con un mínimo de 2 horas.
Potencia de operación del equipo	Cargos anuales por equipo Parámetros: Banda de operación (B) y potencia en vatios (P)	
	HF: B > 0 = 3 Mhz y B < ó = 30 Mhz	\$90.248 para P hasta 100 vatios \$128.922 para P mayor a 100 vatios.
	VHF: B > 30 Mhz y B < ó = 300 Mhz	\$90.248 para P hasta 25 vatios Si P > 25 vatios: \$128.922 para P = 25 más \$6.448 por cada vatio adicional.
	UHF: B > 300 Mhz	\$115.793 para P hasta 25 vatios. Si P > 25 vatios: \$128.914 para P = 25 más \$6.448 por cada vatio adicional.
	VHF y UHF	PARA REPETIDORAS \$128.922 para P hasta 25 vatios, y \$6.448 por cada vatio adicional.

Conceptos y tarifas aplicables (continuación)

Cargos por receptor	\$32.243 por equipo receptor
Cargo por números de canales analógicos o digitales o su ancho de banda equivalente por cada frecuencia portadora.	Hasta 1 canal = 0 Hasta 6 canales = \$128.961 por año Hasta 12 canales = \$257.931 por año Hasta 30 canales = \$386.897 por año Hasta 72 canales = \$646.079 por año. Más de 72 canales = \$773.791 por los primeros 72 canales y \$6.448 por canal adicional. Cuando para un ancho de banda específico no se puede identificar el número de canales se entenderá que cada canal corresponde a 25 KHz.

ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES EN EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS

Frecuencia de operación	\$193.450 por año por frecuencia, por 24 horas de operación, y proporcionalmente por número de horas, con un mínimo de 2 horas.
-------------------------	---

ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES EN EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS

Potencia de operación del equipo	Cargos anuales por equipo. Parámetros: Banda de operación (B) y Potencia en vatios (P)	
	EQUIPOS FIJOS	
	HF: B > 3 Mhz y B < 30 Mhz	\$90.248 para P hasta 100 vatios \$128.922 para P mayor a 100 vatios
	VHF: B > 30 Mhz y B < 300 Mhz	\$90.248 para P hasta 25 vatios Si P > 25 vatios \$128.922 por los primeros 25 vatios más \$6.448 por vatio adicional.
	UHF: B > 300 Mhz	\$115.793 para P hasta 25 vatios Si P > 25 vatios \$128.914 por los primeros 25 vatios más \$6.448 por vatio adicional.
	REPETIDORA	
	Para P hasta 25 vatios	\$128.922
	Para P > 25 vatios	\$128.922 por los primeros 25 vatios, más \$7.364 por cada vatio adicional
	MOVILES	
	Para P Hasta 25 vatios	\$10.167
Para P > 25 vatios	\$26.063	

TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES

ENTIDADES	TARIFA
<ul style="list-style-type: none"> - Cruz Roja Colombiana - Defensa Civil Colombiana - Cuerpos de Bomberos - Ideam - Ingeominas - Observatorio del suroccidente, de la Universidad del Valle - Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. 	El 5% del valor liquidado a los usuarios privados por cargos variables, más el 100% de los cargos fijos correspondientes.

77.2 Redes públicas (servicios de telecomunicaciones).

Las contraprestaciones por las variables asociadas al uso del espectro radioeléctrico de que trata el presente artículo se sujetan a lo que se establece en los cuadros siguientes:

Conceptos y tarifas aplicables

Valor de la frecuencia para operadores	\$143.447 por año por frecuencia asignada, por 24 horas de operación, y proporcionalmente por número de horas, con un mínimo de 2 horas.	
Potencia de operación del equipo	Cargos anuales por transreceptor. Parámetros: Banda de operación (B) y Potencia en vatios (P)	
	HF: B < ó = 3 Mhz y B < ó = 30 Mhz	\$66.947 para P hasta 100 vatios \$95.638 para P mayor a 100 vatios
	VHF: B > 30 Mhz y B < ó = 300 Mhz	\$66.947 para P hasta 25 vatios Si P > 25 vatios: \$95.638 por los primeros 25 vatios más \$4.782 por cada vatio adicional.
	UHF: B > 300 Mhz	\$86.073 para P hasta 25 vatios Si P > 25 vatios: \$95.638 por los primeros 25 vatios más \$4.782 por cada vatio adicional.
Cargos por receptor	\$23.9 10 por receptor	
Cargo por números de canales analógicos o digitales o su ancho de banda equivalente por cada frecuencia portadora	Hasta 1 canal = 0 Hasta 6 canales = \$95.638 por año Hasta 12 canales = \$191.274 por año Hasta 30 canales = \$286.912 por año Hasta 72 canales = \$478.186 por año Más de 72 canales = \$573.823 por los primeros 72 y \$4.782 por canal adicional. Cuando para un ancho de banda específico no se pueda identificar el número de canales, se entenderá que cada canal corresponde a 25 KHz.	

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS		
Frecuencia de operación	\$71.730 por año	
Potencia de operación del equipo	Equipo fijo Equipos móviles	\$71.803 por año \$7.179 por año, para P hasta 50 vatios \$14.346 por año, para P mayor a 50 vatios.

77.3 Servicios básicos y actividades que utilicen sistemas de acceso troncalizado.

Las contraprestaciones de que trata el presente artículo se sujetan a lo que se establece en el siguiente cuadro:

Conceptos facturables y tarifas aplicables para el canon fijo

	Servicios básicos que utilizan sistemas de acceso troncalizado (Valor anual por canal en SMLMV)
Area Nacional	90
Area Departamental	
Dpto. Cundinamarca	70
Dptos. Antioquia, Valle y Atlántico.	52
Dptos. Bolívar, Norte de Santander, Santander, Risaralda, Caldas, Tolima, Nariño, Meta, Magdalena, Córdoba, Cesar, Huila, Boyacá y Quindío.	35
Resto de los departamentos	25
Area Municipal	
Santafé de Bogotá	65
Medellín, Cali y Barranquilla	45
Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Ibagué, Pasto, Villavicencio, Santa Marta, Montería, Valledupar, Neiva, Tunja y Armenia	25
Resto de municipios o distritos.	5

77.4 Actividades y servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiomensajes. Las contrapresta-

ciones de que trata el presente artículo se sujetan a lo que se establece en el siguiente cuadro:

Conceptos facturables y tarifas aplicables al canon fijo

	Sistemas de Radiomensajes (Valor anual por frecuencia en SMLMV)
Area Nacional	300
Area Departamental	
Dpto. Cundinamarca	140
Dptos. Antioquia, Valle y Atlántico.	100
Dptos. Bolívar, Norte de Santander, Santander, Risaralda, Caldas, Tolima, Nariño, Meta, Magdalena, Córdoba, Cesar, Huila, Boyacá y Quindío.	80
Resto de los departamentos	40

Conceptos facturables y tarifas aplicables al canon fijo

	Sistemas de Radiomensajes (Valor anual por frecuencia en SMLMV)
Area Municipal	
Santafé de Bogotá	120
Medellín, Cali y Barranquilla	80
Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Ibagué, Pasto, Villavicencio, Santa Marta, Montería, Valledupar, Neiva, Tunja y Armenia.	60
Resto de municipios o distritos.	20
Recinto Cerrado	10
Enlaces Fijos Radioeléctricos	2 (VHF y UHF 406 a 512 Mhz.)

77.4. 1 Areas múltiples de servicio departamental.

Los concesionarios de servicios y actividades de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiomensajes en dos o más áreas de servicio departamental pagarán de acuerdo con el presente artículo y conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Valor del canon fijo anual} = \frac{\sum ASD}{1,0 + (ND/4)} \times \frac{\sum Fcd}{ND}$$

Donde:

ΣASD : Suma de los cánones de las áreas de servicio departamental que posea el concesionario, conforme a los valores estipulados en la tabla.

ND: Número de áreas de servicio departamental que posea el concesionario conforme al cuadro de características técnicas esenciales de la red.

ΣFcd : Suma del número de frecuencias de cubrimiento de cada una de las áreas de servicio departamental o redes departamentales que posea el concesionario, separadas éstas de las frecuencias utilizadas para los diferentes enlaces del servicio fijo radioeléctrico, conforme al cuadro de características técnicas esenciales de la red.

77.4.2 Areas múltiples de servicio municipal.

Los concesionarios de servicios y actividades de telecomunicaciones que utilicen sistemas de radiomensajes

en dos o más áreas de servicio municipal pagarán de acuerdo con el presente artículo y conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Valor del canon fijo anual} = \frac{\sum ASM}{1,0+(NM/12)^x} \frac{\sum Fcm}{NM}$$

Donde:

Σ ASM: Suma de los cánones de las áreas de servicio municipal que posea el concesionario, conforme a los valores estipulados en la tabla.

NM: Número de áreas de servicio municipal que posea el concesionario, conforme al cuadro de características técnicas esenciales de la red.

Σ Fcm: Suma del número de frecuencias de cubrimiento de cada una de las áreas de servicio municipal o redes municipales que posea el concesionario, separadas éstas de las frecuencias utilizadas para los diferentes enlaces del servicio fijo radioeléctrico, conforme al cuadro de características técnicas esenciales de la red.

77.4.3. Las contraprestaciones que señalan en este artículo se aplican a las concesiones de servicios y actividades de telecomunicaciones, que utilicen en sus redes el espectro radioeléctrico para la operación de sistemas de radiomensajes, en las bandas de: VHF y UHF (406 a 512 Mhz) para sistemas de radiomensajes de una vía, y en bandas de UHF (900 MHz) para los sistemas de radiomensajes de una y de dos vías.

77.5 Telecomunicaciones del servicio móvil marítimo.

77.5.1 Las licencias para la utilización de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo tendrán un costo por el término de duración de la licencia, según la siguiente tabla:

Clase	Salarios Mínimos Legales Mensuales
Nave mayor de 10.001 TRN	5
Nave mayor entre 501 y 10.000 TRN	3
Nave mayor de menos 500 TRN	2
Nave menor de navegación internacional	2
Nave menor o embarcación	1

Clase	Salarios Mínimos Legales Mensuales
Operador marítimo de naves mayores	5
Operador marítimo de naves menores	2
Operador portuario	5
Operador fluvial	1
Radio operador	0.4
Modificación	1

TRN: Tonelaje de registro neto.

77.5.2 Los valores contemplados en la anterior tabla de contraprestaciones son aplicables a las solicitudes de prórroga.

77.6 Concesionarios de servicios.

Los concesionarios de servicio que obtengan permiso para usar espectro radioeléctrico asignado pagarán al Ministerio de Comunicaciones los derechos correspondientes, de conformidad con las tarifas aplicables al espectro radioeléctrico en redes públicas (servicio de telecomunicaciones).

77.7 Servicios y actividades que usen sistemas de espectro ensanchado.

Los concesionarios de sistemas de espectro ensanchado deberán cancelar por cada enlace una suma anual por concepto del espectro radioeléctrico asignado y a favor del Fondo de Comunicaciones. Esta suma será la que resulte de la siguiente fórmula:

$$\text{Valor de los derechos} = \frac{(AB(Mbz) + K)}{10 + Mbz} \times 12 \text{ SMLMV}(\$)$$

Donde:

K = 0.1 para uso en edificaciones y zonas conexas.

K = 1 para enlaces punto a punto.

K = 5 para enlaces punto multipunto.

AB: Ancho de banda total por utilizar

SMLMV (\$) = Un salario mínimo legal mensual vigente en pesos colombianos.

K: Factor de multiplicación.

77.9 Sistemas de acceso inalámbrico como parte de la red telefónica pública básica conmutada.

Los operadores del servicio público telefónico fijo domiciliario que utilicen el espectro radioeléctrico para sistemas de acceso inalámbrico como parte de la red telefónica pública conmutada RTPC dentro de las bandas reglamentadas por el Ministerio de Comunicaciones pagarán al Fondo de Comunicaciones un cargo fijo anual según lo establecido en el siguiente cuadro:

Cargo fijo anual para sistemas de acceso inalámbrico

Municipios o distritos	Cargo fijo anual SMLMV
Santafé de Bogotá	3.900
Cali, Medellín y Barranquilla	1.100
Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Pereira, Manizales e Ibagué	350
Pasto, Villavicencio, Santa Marta, Montería, Valledupar, Neiva, Armenia y Popayán	170
Para el resto de municipios o distritos	70

77.10 Uso del espectro en la banda de 38 GHz.

77.10.1 La contraprestación para usar el espectro radioeléctrico asignado en la banda de 38 GHz dará lugar al pago anual, durante el presente régimen transitorio, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Valor del cargo fijo anual} = \frac{AB(\text{Mhz}) \times N(\text{SMLMV})}{1\text{Mhz}}$$

Donde:

AB = Ancho de banda Megahertz

SMLMV = Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

N = Variable según el cubrimiento poblacional en SMLMV.

Valores de N para la banda de 38 GHz

Cubrimiento según el número de habitantes	N (SMLMV)
Cubrimiento Nacional	5.82
Población superior a 2.000.000	4
De 1.000.000 < población ≤ 2.000.000	3
500.000 < población ≤ 1.000.000	2
Población inferior o igual a 500.000	1

Las cifras de población de que trata la tabla anterior se aplicarán para cada municipio y/o distrito en el que se preste el servicio y/o entre los que exista conexión.

Artículo 78. *Frecuencias complementarias para el establecimiento de enlaces radioeléctricos.* Los concesionarios a quienes se les asigne porciones complementarias de espectro radioeléctrico para conformar enlaces en sus redes, se les aplicarán las tarifas previstas para enlaces de las redes públicas (servicios de telecomunicaciones).

CAPITULO 3

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONCESIONARIOS

Artículo 79. *Liquidación y cobro de las contraprestaciones.* La liquidación y el cobro de las contraprestaciones deberá hacerse por períodos anuales comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre o por fracción de año hasta el 31 de diciembre. Este periodo se debe contar a partir de la suscripción del contrato, o expedición de la Resolución que otorga la concesión o en los casos de licencia modificatoria, novación o contrato adicional. Para los casos de prórroga o renovación a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la concesión que se prorroga o renueva.

Para los contratos, se asume como fecha de su perfeccionamiento la establecida en el respectivo contrato; en caso de no estar precisado se tomará el día en que el

petionario, o su apoderado, suscriba el contrato. Para el caso de la concesión mediante licencia, se considera como fecha de notificación la fecha en que se notifica personalmente o mediante edicto.

Artículo 80. *Plazo de pago.* En los casos no previstos expresamente en este Decreto, el plazo para el pago de todas las contraprestaciones será de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de la expedición de la liquidación, sea ésta a través de factura o incluida en el acto administrativo correspondiente.

Artículo 81. *Aplicación de los procedimientos, oportunidad, control, vigilancia y sanciones.* Las normas establecidas en los títulos IV, V y VI de este Decreto se aplicarán para los operadores de concesiones de servicios y quienes desarrollen actividades de telecomunicaciones a partir de la fecha de su publicación, sin distinción alguna.

El Ministerio continuará elaborando las liquidaciones mientras esté vigente el presente régimen temporal.

TÍTULO VIII

Régimen de Transición

Artículo 82. *Régimen de transición para las concesiones expedidas con antelación a este Decreto.* Con excepción de los operadores de los servicios de telefonía pública básica conmutada de larga distancia nacional e internacional, los servicios básicos que utilicen sistema de acceso troncalizado de que trata la sección objetiva número 01 de 1998, la telefonía móvil celular, la radiodifusión sonora, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas especiales y sus títulos habilitantes, el presente régimen de transición se le aplicará a todas las concesiones expedidas con antelación a la vigencia del presente Decreto. Para tal fin se precisan los derechos que tales concesionarios adquieren así:

82.1 Servicios. Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que cuenten con títulos habilitantes expedidos antes de la fecha de la vigencia del presente Decreto continuarán regidos por las normas de sus respectivos títulos habilitantes. Pero a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, podrán solicitar al Ministerio el sometimiento al nuevo régimen de contraprestaciones establecido para la concesión, siempre que hayan dado cumplimiento a las obligaciones pecuniaras derivadas y causadas con arreglo a sus respectivos

títulos hasta la fecha en que soliciten el sometimiento al nuevo régimen de contraprestaciones.

El sometimiento al nuevo régimen de tarifas no implicará variación de los demás derechos y obligaciones establecidas para los concesionarios en sus correspondientes títulos habilitantes, los cuales continuarán rigiéndose y ejecutándose en las condiciones inicialmente otorgadas.

En todo caso, al momento de producirse la prórroga automática de las concesiones, el Ministerio de Comunicaciones deberá aplicar para efectos del pago de la concesión las normas previstas en el presente Decreto, o en las disposiciones que las modifiquen, substituyen o subroguen.

Los operadores deben comunicar expresamente y por escrito al Ministerio de Comunicaciones su voluntad de acogerse al nuevo régimen de contraprestaciones por concepto de la concesión, con indicación exacta de la fecha a partir de la cual solicitan el sometimiento a estas normas y sin perjuicio de los plazos establecidos para sus respectivas concesiones. Al Ministerio le corresponderá revisar el previo cumplimiento por parte del solicitante de todas sus obligaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Decreto para proceder a adelantar el trámite necesario para adecuar el título habilitante del solicitante a este régimen unificado de contraprestaciones.

82.2 Actividades de telecomunicaciones. Los titulares de licencias para actividades de telecomunicaciones expedidas con anterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto continuarán rigiéndose por sus respectivos títulos, salvo en lo que se refiere a contraprestaciones por las nuevas autorizaciones que reciban y por la asignación y uso de frecuencias radioeléctricas, con arreglo a las normas previstas en el Título III.

En todo caso, al momento de la prórroga o renovación de las licencias existentes para desarrollo de actividades de telecomunicaciones habrá lugar al pago de las contraprestaciones establecidas para el efecto de este decreto.

Artículo 83. *Aplicación del concepto de ingresos brutos.* La definición de ingresos brutos de que trata el presente Decreto se le aplicará a todos los operadores de servicios básicos que utilicen sistemas de acceso tron-

calizado o de radiomensajes, servicios portador, mono-canales de voz o datos, los demás servicios básicos que se mantengan bajo el régimen contemplado en sus títulos habilitantes, excepto la telefonía pública básica conmutada y la telefonía móvil celular.

Artículo 84. *Limite al valor de las contraprestaciones por aplicación de las fórmulas correspondientes al uso del espectro para la anualidad.* Al aplicar por primera vez las fórmulas establecidas para liquidar la contraprestación correspondiente al permiso para usar el espectro radioeléctrico, de que trata el artículo 33 de este Decreto, el monto de dicha contraprestación no podrá ser superior al ciento cincuenta por ciento (150%) de la suma liquidada al concesionario por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, salvo que tal liquidación correspondiere a fracción de año, en cuyo caso deberá determinarse proporcionalmente el valor de la anualidad antes de aplicar el tope establecido en este artículo.

En el evento de que el concesionario hubiere modificado el cuadro técnico de la red, ampliando o reduciendo los factores que determinan la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico, la base para determinar el tope establecido en este artículo se ajustará proporcionalmente.

TITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 85. *Jurisdicción coactiva.* Las obligaciones pecuniarias con mora superior a ciento ochenta (180) días serán remitidas, una vez vencido este plazo, a la dependencia competente del Ministerio de Comunicaciones para que inicien de inmediato el procedimiento ante la jurisdicción coactiva para su cobro y recaudo.

Artículo 86. *Pago de derechos en silencio administrativo.* En el evento de producirse autorizaciones o permisos por la aplicación del silencio administrativo positivo, el beneficiario del acto deberá proceder a liquidar y pagar las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con las normas establecidas en este Decreto, en los términos determinados para cada caso. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en este decreto.

Artículo 87. *Procedimiento especial de liquidación y pago.* El Ministerio de Comunicaciones determinará la manera especial para que los operadores puedan liquidar y pagar la contraprestaciones por concesiones, cuando deban pagar distintos valores de contraprestaciones por un mismo servicio.

Artículo 88. *Derogatorias.* Este Decreto deroga expresamente y en su integridad el Decreto Reglamentario 1492 de 1998 y las demás normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

Artículo 89. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 1998.

Publíquese y cúmplase

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones

Claudia de Francisco.



Decreto número 2047 de 1998 (octubre 8)

por el cual se aprueba la reforma del artículo 35 de los Estatutos Sociales de la Fiduciaria La Previsora S.A.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los Decretos Nos. 1050 y 3130 de 1968

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la reforma del artículo 35 de los Estatutos Sociales de la Fiduciaria La Previsora S.A., autorizada en la Asamblea General de Accionistas, según el Acta No. 12 del 31 de marzo de 1998, de acuerdo con el siguiente extracto:

10.2 "Reforma Estatutos Sociales"

Finalmente la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, por propuesta del doctor Felipe Negret Mosquera, aprueba modificar los Estatutos Sociales de la compañía en su Artículo 35 referente a la integración de la Junta Directiva, el cual quedará así: "Artículo 35. INTEGRACION: La Junta Directiva es el órgano de administración de la sociedad, ejecuta las órdenes recibidas de la Asamblea General de Accionistas para el buen desempeño de la entidad y se encuentra integrada por: (...) e.). Un miembro principal elegido por la Asamblea General de Accionistas, con suplencia del Vicepresidente Financiero de la Previsora S.A. Compañía de Seguros".

Agotado el orden del día y no existiendo otros temas que tratar en la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, la Presidente de la Asamblea procedió a levantar la sesión a las 4:40 p.m.

Para constancia de todo lo anterior se firma la presente acta por la comisión aprobatoria del acta y por el Presidente y el Secretario de la reunión.

La Comisión aprobatoria del acta:

(Fdo.)

Militza Buitrago del Portillo

(Fdo.)

Orlando Parra Parra

La Presidente y el Secretario de la reunión:

(Fdo.)

Militza Buitrago del Portillo

Presidente

(Fdo.)

Edgar Felipe Muriel Tobón

Secretario.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el literal e) del artículo primero, del Decreto 221 de 1997.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá. D.C., a los 8 días del mes de octubre de 1998.

El Presidente de la República,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.



Decreto número 2201 de 1998 (octubre 27)

*por el cual se reglamenta
parcialmente el Estatuto
Tributario y se dictan otras
disposiciones.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegatario de las funciones presidenciales mediante el Decreto 2190 del 26 de octubre de 1998, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 365, 366 y 395 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera.* A partir del primero de abril de 1999, estarán sometidos a retención en la fuente, a la tarifa del siete por ciento (7%), a título de impuesto sobre la renta, los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o descuentos, o generados en sus enajenaciones, siempre y cuando constituyan un ingreso gravable para su beneficiario.

La retención de que trata el presente artículo se practicará sobre los rendimientos financieros que se causen a partir del primero de abril de 1999, de acuerdo con las normas que sobre la materia expida el Gobierno Nacio-

nal, y en lo aquello no previsto o regulado de manera especial para estos títulos a esa fecha, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 700 de 1997, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2. *Títulos de denominación en moneda extranjera.* Para los efectos del presente decreto se entiende por títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o descuentos, aquellos cuyo valor nominal sea expresado en moneda extranjera y exija para su reexpresión en moneda legal colombiana, la utilización de la tasa representativa de mercado vigente para la respectiva moneda a la fecha de su vencimiento, independientemente que su redención o pago de rendimientos, se realice en moneda extranjera o en moneda legal colombiana.

Artículo 3. *Base de retención en fuente.* La base de retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera con intereses y/o descuentos, estará determinada por la totalidad de los rendimientos calculados a la tasa facial del título, reexpresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de la retención que deba practicarse sobre los rendimientos financieros generados en las enajenaciones de los mismos.

En este sentido, no hará parte de la base de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, el ingreso correspondiente al mayor valor nominal del título, originado exclusivamente por su reexpresión en moneda legal colombiana, y cuya contrapartida sea un crédito en la cuenta de Corrección Monetaria.

Artículo 4. *Momento de causación de la retención en la fuente.* La retención en la fuente sobre rendimientos financieros de que trata el artículo 1 del presente decreto, se causará sobre el total de los rendimientos causados a favor del tenedor del título a partir del 1 de abril de 1999, al momento de éste recibir efectivamente su pago de parte del emisor, o al momento de éste enajenar el título antes de su redención.

Artículo 5. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de octubre de 1998.

Juan Camilo Restrepo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.



***Decreto número 2204 de 1998
(octubre 29)***

***por el cual se reglamenta el
numeral 2 del artículo 99 del
Estatuto Orgánico del Sistema
Financiero.***

El Ministro de Hacienda y Crédito Público delegado de las funciones presidenciales, mediante el Decreto 2190 del 26 de octubre de 1998, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales y, en especial de las que le confiere el artículo 20 de la Ley 35 de 1993 incorporando como numeral 2 del artículo 99 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el numeral 2 del artículo 99 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta a las instituciones financieras y entidades aseguradoras para ofrecer directa o indirectamente y mediante su responsabilidad premios por sorteo, establecer planes de seguros de vida a cargo de compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto u otros incentivos con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios, de manera gratuita y exclusivamente entre sus clientes.

Segundo. Que de conformidad con la misma disposición, es obligación del Gobierno Nacional establecer las condiciones en las cuales se realice la mencionada promoción de imagen, productos o servicios, con el fin

de evitar que el costo de los premios y seguros podrá traducirse en mayores cargas o en menores rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado.

DECRETA:

Artículo 1. Definición. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, se entenderá por promoción comercial mediante incentivos, todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier institución financiera o entidad aseguradora realice transitoriamente en forma gratuita como un incentivo adicional a la tasa de interés y/o al costo del servicio, cualquiera sea la denominación o forma que adopte.

Parágrafo. No se tendrán como incentivos los simples elementos de cortesía que otorguen las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria a sus clientes o usuarios.

Artículo 2. Publicidad. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que realicen programas de promoción comercial mediante incentivos, deberán establecer reglas claras de transparencia e información al público debiendo para tal efecto difundir las características de la correspondiente promoción, mediante avisos en medios de amplia difusión, de fácil comprensión y visiblemente expuestos al público, en los cuales se permita el cabal entendimiento de las condiciones del respectivo programa.

La publicidad de las promociones a que se refiere el presente artículo, además de los requisitos generales establecidos por la Superintendencia Bancaria para la publicidad de los servicios o productos financieros de las entidades sometidas a su vigilancia, deberá indicar lo siguiente:

1. El período de vigencia de la promoción, señalando claramente la fecha de iniciación y terminación de la misma, los cortes parciales para sorteos o asignación de incentivos, los días y lugares de entrega, así como las características particulares, coberturas, limitaciones y demás datos que permitan al usuario estimar la probabilidad de acceder al incentivo ofrecido, así como las particularidades del mismo.

2. La totalidad de los incentivos objeto del programa de promoción deberá ser anunciada a los destinatarios des-

de el momento de su iniciación y si es del caso, la reducción de los mismos, en la medida en que se vayan entregando al público.

3. Cuando el incentivo consista en un plan especial de seguro, la indicación expresa de la cobertura de la prima del seguro. En caso de que se omita dicha aclaración, se entenderá que el mismo conlleva el pago de la totalidad de la prima del seguro.

4. Cuando el incentivo ofrecido esté ligado a determinado producto o servicio ofrecido por la entidad financiera, se deberá indicar en la publicidad respectiva la tasa efectiva cobrada o reconocida por dicho producto o servicio.

Parágrafo. En todo caso, cuando los incentivos se asignen mediante sorteos, éstos deberán ser públicos y contar con la presencia de la autoridad competente, con la obligación a cargo de la entidad que realiza la promoción de elaborar el acta correspondiente, copia de la cual deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3. Objeción. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, la Superintendencia Bancaria podrá objetar el programa de promoción mediante incentivos y ordenar su desmonte, cuando los incentivos que ofrezcan las instituciones financieras o entidades aseguradoras a los clientes o usuarios de sus servicios o productos tenga relación directa con:

a) Disminución de la tasa efectiva anual reconocida en operaciones pasivas;

b) Aumento en la tasa efectiva anual reconocida en operaciones activas;

c) Incremento en los costos o comisiones por la utilización de cualquier producto o servicio ofrecido por la entidad vigilada.

Se considerará que existe una relación directa entre el incentivo y el costo del mismo, cuando los anteriores criterios varíen respecto de productos o servicios financieros iguales sin incentivos ofrecidos por la misma entidad a partir de la fecha en la cual se haga pública la oferta de incentivos y hasta seis (6) meses después de transcurrida la fecha prevista para el otorgamiento del último incentivo ofrecido. En todo caso, la Superinten-

dencia Bancaria podrá calificar la existencia de una relación directa por virtud de las características de la oferta frente a los rendimientos ofrecidos o cobrados por la respectiva entidad.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 2 del artículo 99 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que es una mayor carga o que el costo del incentivo se está traduciendo en un menor rendimiento para el ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado cuando se pacte la penalización a cargo de éste por terminación anticipada del contrato en el cual se instrumenta la adquisición del producto o servicio mencionado, o el cambio en las condiciones del mismo, tal como la disminución de la tasa remuneratoria convenida para el período correspondiente en condiciones contrarias a la ley.

Artículo 4. Sanciones. En caso de comprobarse, de oficio o a petición de parte, que el costo de los premios o seguros ofrecidos como incentivos por las instituciones financieras o entidades aseguradoras se traduce en mayores cargas o en menos rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario de algún producto o servicio para el cual se efectúe ese tipo de promoción, la Superintendencia Bancaria impondrá las multas previstas en los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según sea el caso, ordenando además en el mismo acto sancionatorio la adopción, en un plazo razonable de las medidas necesarias para evitar que se continúe causando daño o perjuicio a los usuarios del sistema financiero o asegurador.

Artículo 5. Concordancia con otras disposiciones. El presente decreto deberá aplicarse en concordancia con

las normas legales y reglamentarias que rigen el monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar.

Artículo 6. Régimen transitorio. Las instituciones financieras y las entidades aseguradoras que a la expedición de este decreto se encuentren adelantando promociones, podrán optar por dar aviso inmediato a la Superintendencia Bancaria quien conservará su facultad de objeción en los términos del artículo 3 del presente decreto o desmontarlas en un término máximo de ciento ochenta (180) días.

Este decreto no se aplicará cuando con anterioridad a su vigencia se hubieren ofrecido al público determinados incentivos y faltare apenas la asignación de los mismos a los beneficiarios. En este último caso, el término máximo para entregar los respectivos incentivos, no podrá superar los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación del presente decreto.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 1998.

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 1017 de 1998 (agosto 05)

*por medio de la cual se cancela el
permiso de funcionamiento de
un establecimiento de crédito.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 53 numeral 7°, 328 numeral 2, en concordancia con el artículo 326 numeral 1, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las compañías de financiamiento comercial de conformidad con lo previsto en el artículo 325 numeral 2 letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que mediante Resolución 3130 del 3 de mayo de 1979 la Superintendencia Bancaria otorgó permiso de funcionamiento a Servicios Financieros y Bursátiles FINANBOLSA S.A., actualmente FINANCIERA DE EQUIPOS Y VEHICULOS S.A. FINEVESA, Compañía de Financiamiento Comercial, para que en el territorio nacional efectuara los negocios propios de su objeto social como compañía de financiamiento comercial, permiso que fue renovado con carácter definitivo mediante Resolución 3140 del 24 de septiembre de 1993.

Tercero. Que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en su sesión del 24 de junio de 1998, -de la que se dejó constancia en el acta número 49- aprobó una reforma de estatutos de Financiera de Equipos y Vehículos S.A. FINEVESA Compañía de Financiamiento Comercial para transformarse en una sociedad comercial anónima cuyo objeto principal es el cobro de cartera y la realización de inversiones en acciones y cuotas de interés social que se denominará FINEVESA S.A., con lo cual dejará de operar como establecimiento de crédito, hecho que comunicó a esta Superintendencia mediante oficio radicado con el número 98031491-0 del 10 de julio de 1998.

Cuarto. Que mediante escritura pública número 1496 del 30 de junio de 1998 otorgada en la Notaría 17 del Círculo de Medellín se protocolizó la mencionada reforma estatutaria, la cual fue inscrita en el registro mercantil con fecha 10 de julio del mismo año bajo el número 5811 en el libro IX, folio 831 de la Cámara de Comercio de Medellín.

Quinto. Que en virtud de lo anterior, la sociedad se desempeña actualmente bajo la razón social: FINEVESA S.A., y su objeto social ya no es el definido por el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para una compañía de financiamiento comercial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar el permiso de funcionamiento concedido a la sociedad denominada FINANCIERA DE EQUIPOS Y VEHICULOS S.A. FINEVESA Compañía de

Financiamiento Comercial, para actuar como compañía de Financiamiento Comercial.

Artículo 2. Lo dispuesto en el artículo precedente se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que como compañía de financiamiento comercial le llegare a corresponder por los actos realizados con anterioridad a la reforma estatutaria señalada en la parte motiva de esta providencia.

Artículo 3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Santiago Bernal Vélez, en su calidad de presidente encargado de FINEVESA S.A., o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra dicha providencia procede el recurso de reposición ante el Superintendente Bancario, el que deberá ser interpuesto en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 4. Publíquese la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 5 días de agosto de 1998.

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.

Doctor

SANTIAGO BERNAL VELEZ

Presidente (E)

FINEVESA S.A.

Carrera 43ª 4 sur 115

Fax 2662954.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 2119(sic)
de 1998
(septiembre 30)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2º, numeral 6º, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6º del artículo 2º del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo, a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada

por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de **septiembre de 1998** fue del **46.00%** efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un **46.00%** efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del **1° de octubre de 1998** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre de 1998.

El Superintendente Bancario,
SARA ORDOÑEZ NORIEGA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 2119(sic) de 1998 (septiembre 30)

*por la cual se certifica la tasa
de interés cobrada por los
establecimientos bancarios por
los créditos ordinarios de libre
asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6°, literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1° del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

“**Usura**”. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

“El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos”;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235

del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de **septiembre de 1998** fue del **47.28%** efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de **septiembre de 1998**, fue de **47.28%** efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del **1 de octubre de 1998** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre.

El Superintendente Bancario,
SARA ORDOÑEZ NORIEGA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución número 2137 de 1998 (octubre 5)

por la cual se divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1996 y el 30 de septiembre de 1998 y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1995 y el 30 de septiembre de 1998.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto 806 del 2 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Segundo. Que el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 806 de 1996, artículo segundo, estableció la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por los períodos aplicables para su verificación.

Tercero. Que corresponde a la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el Decreto 806 de 1996, calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias.

RESUELVE:

Artículo 1. Comunicar que para los efectos del artículo quinto del Decreto 806 de 1996, la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1996 y el 30 de septiembre de 1998 es del 21.58% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1995 y el 30 de septiembre de 1998 es del 24.59% efectivo anual.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 5 días de octubre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 2149
de 1998
(octubre 6)*

*por la cual se toma posesión
inmediata de los bienes, haberes
y negocios de COOPIANTIOQUIA
COOPERATIVA FINANCIERA.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, domiciliada en Medellín (Antioquia), es una entidad cooperativa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del presente año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1º letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presenten, entre otros, los siguientes hechos que, a su juicio, haga necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

Cuarto. Que bajo la gravedad del juramento en forma libre y espontánea el doctor LUIS FERNANDO FLOREZ RUBIANES, con cédula de ciudadanía número 70.054.789 de Medellín, actuando como Gerente General de COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, declaró ante esta Superintendencia el 22 de septiembre de 1998; de tal actuación se puede concluir que la citada cooperativa el día de la declaración no tenía fondo de liquidez, por ende se encuentra transgrediendo el artículo 12 del Decreto 1134 de 1989 y la Circular Externa 020 del 20 de octubre de 1989, expedida por el DANCOOP, según las cuales toda cooperativa que desarrolle actividad financiera debe mantener permanentemente en los organismos cooperativos de gra-

do superior de carácter financiero o en las instituciones auxiliares del cooperativismo, un depósito equivalente al 10% del total de sus captaciones como fondo de liquidez. Así mismo, se puede observar que en la citada declaración manifiesta que la cooperativa tampoco estaba cumpliendo el pago de sus obligaciones con terceros desde el 18 de septiembre.

Quinto. Que, adicionalmente, en la declaración juramentada señalada en precedencia, con número de radicación 1998048491-0, suscrita así mismo, por el Revisor Fiscal principal de la cooperativa en mención doctor JORGE E. CASTELBLANCO A, con cédula de ciudadanía número 79.293.928 de Bogotá, el Gerente General manifestó lo siguiente:

"1 Que la situación de Coopiantioquia Cooperativa Financiera, a la fecha de la presente diligencia presenta una grave situación financiera, (...) situación que genera una imposibilidad de cumplir con los compromisos financieros a corto plazo.

2. Que el agotamiento total del fondo de liquidez, generó la imposibilidad para responder ante terceros los compromisos adquiridos a través de la operación financiera de la cooperativa.

3. Que el Consejo de Administración en su reunión extraordinaria del pasado 20 de septiembre de 1998 y en conocimiento de la situación financiera de la Cooperativa, determinó la imposibilidad de continuar con el objeto social de la entidad y por ende, solicitar a la Superintendencia Bancaria tomar las medidas pertinentes para su intervención.

4. (...)

5. Que la Cooperativa desde el pasado 18 de septiembre de 1998 viene incurriendo en cesación de pagos.

6. Que según el concepto emitido por la Revisoría Fiscal, la Cooperativa no viene dando cumplimiento a la razón de solvencia, la cual a julio 31 fue de 7.2%, así como el requerido del fondo de liquidez que a la misma fecha llegó al 4.3% de los depósitos y exigibilidades".

Sexto. Que de acuerdo con la información suministrada por el revisor fiscal suplente de COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, doctor JUAN CARLOS GOMEZ

MARTINEZ, con tarjeta profesional número 29213 T JCC, la Cooperativa venía incumpliendo con las disposiciones que regulan lo atinente al fondo de liquidez y a la relación de solvencia (el artículo 7º del Decreto 1840 de 1997); según certificación expedida el 25 de julio de 1998 en Medellín, en cumplimiento del Decreto 1134 de 1989, Decreto 1840, circular 08 de 1997 expedida por DANCOOP y circular 003 de la Superintendencia Bancaria, suscrita por el citado revisor fiscal, de la que se destaca:

"(...) en cumplimiento del artículo 18 del Decreto 1134 de 1989 expedido por el Dancoop la cooperativa presenta la siguiente situación contable:

a) Fondo de liquidez: la entidad no ha podido cumplir con el fondo de liquidez por cuanto el cálculo aritmético de sus cifras reflejan un 4.7% al finalizar junio tal como se refleja en los libros auxiliares a junio.

b) La cartera se encuentra clasificada según el decreto 3855 de 1993, en cuanto a cartera vigente y vencida con garantía real y personal, no obstante el aplicativo de la cartera no se suministró en forma completa por lo que la cifra no pudo ser confrontada y validada por el área de crédito y cobranzas, así como se dificultó la verificación del cálculo de la provisión que debe hacerse sobre las edades de la cartera.

c) De conformidad con el artículo 18 del Decreto 1134:89 en materia de gestión el servicio de ahorro y crédito no se ha desarrollado normalmente, sólo se han entregado créditos en la medida en que las captaciones lo han permitido.

4. En relación con el Decreto 1840 y Circ. 008 de 1997 la Cooperativa presenta la siguiente situación contable:

a) Que la entidad no ha alcanzado el nivel de solvencia requerido tal como se pudo establecer en los libros oficiales de enero a mayo y en los libros auxiliares preparados por la Administración.

b) (...)

Con relación al plan de ajuste presentado, se pudo evidenciar que éste no se ha alcanzado en razón a que el capital social sólo se ha aumentado en \$647 millones en el primer semestre y la meta son \$10.000 millones para el año [...] los niveles de cartera morosa se han incrementado, cuando la meta es disminuirla al máximo".

En el anexo a la comunicación del Revisor Fiscal, se presentaron cuadros que resumen los problemas de liquidez

y de solvencia que enfrenta la cooperativa, los que se transcriben a continuación:

Fondo de Liquidez:

Meses	Promedio diario de captaciones	Fondo de liquidez en libros	%
Abril	16.557.154.763	225.779.345	1.4
Mayo	16.226.086.263	517.520.633	3.2
Junio	16.243.132.646	769.502.638	4.7

Relación de solvencia:

Concepto	Abril	Mayo	Junio
Patrimonio técnico calculado	1.771.754.066	1.476.453.984	1.503.176.198
Ponderación de activos	22.661.548.653	21.399.424.461	21.887.274.044
Relación de solvencia obtenida	7.82%	6.90%	6.87%
Relación de solvencia requerida	12%	12%	12%

Séptimo. Que en el informe de visita se determinaron, mediante Memorando 003 del 24 de septiembre de 1998, los siguientes aspectos:

COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA dejó de contabilizar gastos por \$744 millones, por concepto de provisiones de cartera de créditos \$233 millones, por partidas no diferibles \$233 millones y por la provisión en una cuenta por cobrar a nombre de Proyecoop (Empresa vinculada en liquidación) \$278 millones.

Así mismo, la entidad no ha cumplido en los últimos seis meses con los requerimientos de la norma referente al fondo de liquidez, limitando el respaldo necesario a sus captaciones. Calculado a junio de 1998 el promedio del mes arroja un saldo de \$16.670 millones y el porcentaje de cubrimiento es de 3.96%, inferior al requerido por la norma y a los registrados por la entidad, tal como se observa a continuación:

En cuanto a la razón de solvencia, el informe de visita reportó que la relación entre patrimonio técnico y los

Mes	Saldo promedio Captaciones (en millones)	Fondo de liquidez (en millones)	Porcentaje de cumplimiento
Enero	17.022	207	1.21%
Febrero	16.760	207	1.23%
Marzo	16.887	691	4.09%
Abril	16.557	226	1.36%
Mayo	16.226	517	3.17%
Junio	16.670	660	3.96%

activos ponderados por riesgo de la entidad es del 7%, 13 (trece) puntos por debajo del requerido por la norma. Es de anotar, que al incluir los \$744 millones de ajustes referidos en el informe de visita, dicha relación se disminuye a un 4%, registrando la siguiente situación a 30 de junio de 1998:

Activos ponderados por nivel de riesgo	\$20.201 millones
Patrimonio técnico	\$1.505 millones
Relación de solvencia	7%

Incluyendo las provisiones no reportadas:

Activos ponderados por nivel de riesgo	\$19.456 millones
Patrimonio técnico	\$ 760 millones
Relación de solvencia	4%

Finalizada la inspección se determinó que COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, no está registrando ni reportando a esta Superintendencia la información financiera que refleje su realidad económica y permita la vigilancia y seguimiento de la misma en condiciones adecuadas.

Octavo. Que se han presentado quejas de particulares, relacionadas con la no devolución de sus depósitos por parte de COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, mediante comunicaciones radicadas bajo los números 1998049314-0 y 1998049510-0 de fechas 25 y 28 de septiembre respectivamente, comunicaciones suscritas por los señores Liliana Balseiro y Elio Vergara Sierra.

Igualmente, mediante comunicación radicada bajo el número 1998049860-0 de fecha 29 de septiembre de 1998, sesenta y cuatro (64) asociados - ahorradores en Sincelajo, de la citada cooperativa, presentaron queja por la suspensión total de los servicios de consignaciones y retiros por parte de la entidad en mención.

Noveno. Que la doctora LUZ ELENA SUAREZ GARCES, actuando como Secretaria General de COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, a través de comunicación número 1998048752-0 del 23 de septiembre de 1998, manifestó:

"Por la situación de iliquidez hemos entrado en cesación de pagos. No se están devolviendo ahorros ni rendimiento(sic) CDAT".

Décimo. Que tal como se desprende de las consideraciones precedentes, vale decir, la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones, el no cumplir con las normas de solvencia y el no tener un fondo de liquidez, COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA no es una entidad cooperativa financieramente viable.

Undécimo. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, ha incurrido en las siguientes causales de toma de posesión:

a) Suspensión del pago de sus obligaciones, con lo cual se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quiera que a partir del 18 de septiembre y hasta la fecha la entidad se encuentra en cesación de pagos.

b) Violación reiterada de las normas de orden público que regulan la actividad de los entes cooperativos con actividad financiera, en la medida en que no cuenta con un fondo de liquidez, por estar éste agotado, ni está cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 1840 de 1997, al no estarle dando cumplimiento a la relación de solvencia, de acuerdo con lo consignado en el documento con número de radicación 1998048491-0, del 22 de septiembre de 1998.

Duodécimo. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el Consejo Asesor en su sesión del veintiocho (28) de septiembre de 1998.

Decimotercero. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, domiciliada en Medellín (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se realiza en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, negocios y haberes de COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. La toma de posesión para liquidar COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, conlleva los efectos establecidos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1º del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la

intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión;

j) La comunicación al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que se proceda a designar liquidador.

Artículo 5. Designase al doctor CESAR AUGUSTO GAMBA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.274.479 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 115 y 326 numeral 5º, letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 7. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 8. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA.

Aprobado:

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO.

Doctor

LUIS FERNANDO FLOREZ RUBIANES

Gerente

COOPANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA

Calle 54 No. 50 - 12

Medellín (Antioquia).



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 2150
de 1998
(octubre 6)
por la cual se toma posesión
inmediata de los bienes, haberes
y negocios de la Cooperativa
Especializada en Aborro y
Crédito Cooemsaval.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, domiciliada en Santiago de Cali, es una entidad cooperativa sometida a

la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del presente año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1º letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presenten entre otros, los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

Cuarto. Que mediante la Resolución número 1198 del 11 de septiembre del presente año, la Superintendencia Bancaria ordenó la inmediata toma de posesión de los bienes, negocios y haberes de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, con el objeto de administrarla, por encontrarse incurso en las causales contempladas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Quinto. Que tal como se mencionó en el acto administrativo de toma de posesión para administrar, el doctor JAMES ALBERTO VERGARA CIFUENTES, actuando como revisor fiscal, mediante diversas comunicaciones, entre las cuales se citan los números 1998043328-0 y 1998043913-0, del 27 de agosto y 1º de septiembre de 1998, respectivamente, informó a esta entidad el incumplimiento por parte de la aludida cooperativa, de la obligación de mantener un fondo de liquidez y la cesación de pagos en que había incurrido.

Sexto. Que el representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, mediante comunicación del 4 de septiembre de 1998, con número de radicación 1998045069-0, admitió la no devolución de depósitos, tal como se señala en el considerando sexto del acto administrativo citado en precedencia.

Séptimo. Que el actual administrador representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, doctor JOSE DAVID GOMEZ VARGAS,

mediante comunicación del 1º de octubre de 1998, con número de radicación 1998050471-0, informó a esta agencia estatal que la cooperativa a la fecha continúa incumpliendo el pago de sus obligaciones, al respecto, tal documento señala:

"Anexamos relación de obligaciones cuyo pago se incumplió, indicando nombre del acreedor, valor vencido y causal de incumplimiento.

(...)

Acreeedor	Valor	Causal
Retefuente de Julio/98	40.510.000	1
Retefuente de Agosto/98	40.073.000	1
IVA Bimestre Julio-Agosto/98	6.883,000	1
ICA Mes de Julio/98	436,000	1
ICA Mes de Agosto/98	350,000	1
Subtotal Impuestos	88,252,000	

Observación

(1) Por razones de liquidez

Proveedores	
Aseguradora Solidaria	16,091,152
Aseguradora Solidaria	29,782,211
Atlas Tecnología	4,710,654
Audifinco	14,580,000
Banco Bogotá	553,082
Brinks Colombia	42,790,345
Cajas Peláez	3,158,410
Checautos Cali	1,284,425
Cintas Suministros	2,606,133
Cocelco	1,316,982
Cocelco S.A.	1,482,069
Computec	1,926,076
Computec	4,771,212
Copapel	2,321,640
Danaranjo	1,044,000
Dep. Universal	1,384,000
Dirigimos Publicad	1,978,000

Acreeedor	Valor	Causal
Dispapeles	1,416,464	
Dispapeles	651,874	
Econta S.A.	1,530,272	
El País	1,110,000	
El Papelero	1,370,394	
Emcali	7,383,370	
Fabupapel Ltda.	1,149,760	
Fesa S.A.	1,613,792	
Fondo Empleados	101,798,000	
Gabriela Gaviria	573,560	
Gustavo Vélez	9,910,000	
Iluminamos Publ.	16,710,106	
Informática Latina	16,700,000	
Ingecom	2,902,967	
Ingemyn Ltda.	546,448	
Ingewhirpool	1,345,475	
Instalaciones Cali	1,450,119	
Internacional Seg	2,993,463	
Intersa Ltda.	1,770,720	
Intersa Ltda.	1,959,163	
IPA & Cia Ltda.	9,795,499	
Jesús Oved Monty	9,127,032	
Leonardo Bustos	544,500	
Lider Ltda.	1,042,893	
Mensajería Segra	16,850,532	1
Octavio Bustamante	623,200	1
Oganesoff	811,000	1
Piedad Romero	719,500	1
Pulsar Ltda.	4,946,374	1
Sercofun Ltda.	24,071,418	1
(.....)	810,094	1
Telecom	9,915,330	1
Tetcol Ltda.	942,239	1
Thomas Gregsons	33,675,617	1
Tipografía Muñoz	631,257	1
Todomática OCCD	553,330	1
Transpt. Atlas	837,228	1
U.C.N. S.A.	7,808,500	1
Total	418,582,760	

Causal 1: Falta de liquidez

Causal *: Cheques devueltos en poder de los proveedores

Causal **: Cheques devueltos en poder de Coeemsaval

DEPOSITOS Y EXIGIBILIDADES

Nombre del Acreedor	Valor	Causal
Ahorradores de oficinas	234,675,444	Chq.dev.-Liquidez
Ahorradores de oficinas, cuenta centraliz.	112,852,089	Chq.dev.-Liquidez
Ahorrador-Gobernación	1,362,200,000	Chq.dev.-Liquidez
Subtotal	1,709,627,533	

OBLIGACIONES FINANCIERAS

Entidad	Valor	Causal
Banco Uconal	354,000,000	lliquidez
IFI	127,647,355	lliquidez
Banco de Bogotá	126,000,000	1
Subtotal	607,647,355	

1. Este valor corresponde a la cuota de capital e interés, vencido el 26 de septiembre de 1998, de acuerdo con nuestros registros. En forma extraoficial hemos tenido conocimiento de la aplicación de la cláusula aceleratoria de manera unilateral por parte del Banco de Bogotá antes de producirse el vencimiento de la cuota. A la fecha está pendiente la aclaración respectiva de acuerdo con nuestra solicitud".

Octavo. Que en la comunicación citada en precedencia, el actual administrador de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, también puso de presente, la violación reiterada de otras disposiciones de orden público a las cuales debe sujetarse la cooperativa, cuales son el artículo 12 del Decreto 1134 de 1989 y la circular Externa 020 del 20 de octubre de 1989, expedida por el DANCOOP, según las cuales toda cooperativa que desarrolle actividad financiera debe mantener permanentemente en los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero o en las instituciones auxiliares del cooperativismo, un depósi-

to equivalente al 10% del total de sus captaciones como fondo de liquidez, al respecto, la aludida comunicación señala:

"El Fondo de Liquidez aún no se ha restablecido debido a la lenta recuperación de cartera que cayó en un 75% motivada principalmente por la suspensión del convenio de pago de nómina del magisterio que vía descuentos directos abonaban a sus obligaciones".

Noveno. Que funcionarios de la Delegatura para entidades cooperativas realizaron un análisis de los principales activos y pasivos de la cooperativa, como cartera de créditos, bienes recibidos en dación de pago, activos diferidos, propiedades planta y equipo, según información reportada a septiembre de 1998. La información disponible mostró que al 15 de septiembre pasado la cartera vencida ascendió al 28% del total, que representa \$7.844 millones de pesos, la cual estaba concentrada en cartera morosa de más de 180 días por un valor de \$5.153 millones.

Así mismo, el muestreo efectuado sobre los créditos permitió establecer algunas debilidades en la administración del riesgo crédito, en especial los atinentes a la experiencia de pago que se debe reportar en cada crédito. De dicho análisis del principal activo de la entidad cabe destacar que se hace necesario aplicar a las provisiones de cartera \$4.187 millones, con lo que el total de provisiones tendría que pasar de \$2.359 millones en agosto a \$6.547 millones a partir de septiembre.

La cuenta de cargos diferidos deberá ser ajustada en cerca de \$ 3.640 millones, debido a que con cuenta a estos cargos se encontraba diferida la pérdida generada de las inversiones en las entidades cooperativas en liquidación Joreplat y Avancemos. Es de anotar que las pérdidas ya configuradas no pueden ser diferidas según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

Con tales ajustes la entidad reflejaría un agudo debilitamiento de su relación de solvencia que la haría económicamente no viable, la relación de solvencia a septiembre quedaría en 3.30%, por debajo de la relación requerida en un 5.7%, y con tendencia a continuar su deterioro, según los resultados de las proyecciones realizadas por la Superintendencia Bancaria, ya que para poder normalizar su operación se vería abocada a contabilizar mayores pérdidas por las ventas de activos que debería ejecutar para obtener una adecuada liquidez.

En lo referente a los análisis de liquidez realizados se estableció que para atender la parte pasiva, los requerimientos para las cuatro semanas siguientes a la reapertura de oficinas ascenderían a \$20.000 millones, con los cuales se atendería una corrida de cerca del 50% de los depósitos vista, incumplimientos acumulados por \$5.297 millones y vencimientos de las próximas semanas por \$5.395 millones. Teniendo en cuenta que las disponibilidades de liquidez están totalmente agotadas y que la cartera potencialmente negociable asciende a \$14.592 millones, se estableció como opción rápida de venta cartera por un valor aproximado de \$4.757 millones, haciéndose evidente la incapacidad de la entidad para retomar el curso normal de su operación.

Décimo. Que tal como se desprende de las consideraciones precedentes, vale decir, la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones, y no tener fondo de liquidez, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, no es una entidad cooperativa financieramente viable.

Undécimo. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, continúa inmersa en las causales de toma de posesión, entre las cuales tenemos:

a) Suspensión del pago de sus obligaciones, con lo cual se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quiera que por lo menos a partir del 27 de agosto y hasta la fecha, la entidad se encuentra en cesación de pagos.

b) Violación reiterada de las normas de orden público que regulan la actividad de los entes cooperativos con actividad financiera, en la medida en que no cuenta con un fondo de liquidez.

Duodécimo. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el Consejo Asesor en su sesión del veintiocho (28) de septiembre de 1998.

Decimotercero. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, domiciliada en Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se realiza en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, negocios y haberes de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. La toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, conlleva los efectos establecidos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndolo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1º del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión;

j) La comunicación al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que se proceda a designar liquidador.

Artículo 5. Designase al doctor RODRIGO ENRIQUE DIAB QUIMBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.168.299 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 115 y 326 numeral 5º, letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 7. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 8. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 6 de octubre de 1998.

El Superintendente Bancario,
SARA ORDOÑEZ NORIEGA.

Aprobado:

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO.

Doctor

José David Gómez Vargas

Representante legal
COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y
CREDITO COOEMSAVAL
Avenida Roosevelt 26 - 29/19
Santiago de Cali (Valle).



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 2151
de 1998
(octubre 6)*

*por la cual se toma posesión
inmediata de los bienes, haberes
y negocios de la Cooperativa
Financiera COOPFERIAS.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., es una entidad cooperativa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del presente año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1º letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde

al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presenten entre otros, los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

Cuarto. Que mediante la Resolución 2000 del 11 de septiembre del presente año, la Superintendencia Bancaria tomó posesión inmediata de los bienes, negocios y haberes de la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., con el objeto de administrarla, por encontrarse incurso en las causales contempladas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Quinto. Que esta agencia estatal pudo constatar la cesación de pagos en que incurrió la entidad, lo cual fue admitido por diversos funcionarios de la cooperativa, como son la tesorera, doctora Claudia Yaneth Restrepo, el Gerente General y Representante Legal al momento de la toma de posesión para administrar, doctor Diego A. Martínez M. y por el Presidente del Consejo de Administración doctor Alcides Torres C.

En cuanto a lo afirmado por los doctores Diego A. Martínez M. y Alcides Torres C, es del caso tener en cuenta la comunicación 1998044359 - 0 del 2 de septiembre de 1998 y el aviso de prensa publicado el 7 de septiembre del presente año en el periódico El Tiempo, documentos mediante los cuales manifestaron que la cesación de pagos se presentó a partir del 1º de septiembre del presente año, tal como se señaló en el considerando quinto del acto administrativo mediante el cual se ordenó la toma de posesión para administrar al cual se ha hecho alusión.

Sexto. Que en ejercicio de las facultades contempladas en el numeral cuarto del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se ordenó mediante comunicación radicada bajo el número 1998040489-0 del 18 de agosto de 1998, una visita de inspección en la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., la que se llevó a cabo del 19 de agosto al 11 de septiembre de este año; visita que encontró diversas violaciones al régimen legal al que deben sujetarse las entidades cooperativas, como se puede observar en el informe final rendido por el jefe de visita doctora Libia Grandá

López, remitido a la Delegatura para Entidades Cooperativas el 25 de septiembre de 1998.

Del citado informe de visita resulta pertinente citar algunos apartes que ponen de manifiesto la cesación de pagos en que incurrió la entidad desde el 31 de agosto de 1998 y la transgresión de disposiciones de obligatorio cumplimiento para ella, como son el artículo 12 del Decreto 1134 de 1989 y la Circular Externa 020 del 20 de octubre de 1989, expedida por el DANCOOP, según las cuales toda cooperativa que desarrolle actividad financiera debe mantener permanentemente en los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero o en las instituciones auxiliares del cooperativismo, un depósito equivalente al 10% del total de sus captaciones como fondo de liquidez; al respecto, la aludida comunicación señala:

"Dada la situación de iliquidez en que se encuentra la Cooperativa, al 31 de agosto se encuentran vencidas obligaciones por valor de ciento cuarenta y tres millones de pesos (\$143.000.000.00).

(...)

De otra parte, dado que la entidad no contaba con liquidez para cancelar sus pasivos, el Consejo de Administración mediante acta número 235 del 15 de agosto de 1998 aprobó ofrecer a los clientes más grandes que exigían el pago de los dineros la posibilidad de utilizar los activos de la cooperativa, ya sea en pago de los depósitos o como garantía

(...)

El Fondo de Liquidez se encuentra totalmente agotado. El saldo registrado en balance por cien millones de pesos (\$100.000.000.00) y ciento cincuenta y cuatro millones de pesos (\$154.000.000.00) corresponden a CDT que se encuentran garantizando obligaciones con BANCOOP y FIDUCOOP".

De acuerdo con la visita realizada se encontró:

1. Defectos en provisiones de cartera por \$2.661 millones, referentes a operaciones originadas en el año 1996, que a la fecha no han sido canceladas, y créditos a cooperativas que se encuentran en cesación de pagos.
2. Defecto en provisiones de intereses por \$204 millones.
3. Defectos en provisiones de inversiones en aportes en bancos cooperativos en dificultades por \$166 millones.

En razón de los ajustes mencionados, el margen de solvencia calculado sobre el balance al mes de agosto, con el que efectuó el análisis la visita, quedaría en 0%, de incluirle las pérdidas de cerca de \$3.000 millones, provenientes de las provisiones antes mencionadas.

Séptimo. Que ante esta Superintendencia se han presentado múltiples quejas de los clientes de la citada entidad, en torno a la no devolución de sus depósitos por parte de la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., entre las cuales se citan las siguientes:

No. de radicación	Nombre del quejoso	Fecha
1998046283-0	José Del Carmen Galvis	11-IX-98
1998046743-0	Marina Cuestas de Céspedes	14-IX-98
1998046670-0	Marleny Peña	14-IX-98
1998046767-0	Gustavo Buitrago	14-IX-98
1998046768-0	María Cristina Carvajal	14-IX-98
1998046976-0	Pedro Antonio Santiesteban	15-IX-98
1998047410-0	Asunción Villabona Goyeneche	17-IX-98
1998047450-0	Ofelia Martínez Moreno	17-IX-98
1998048119-0	Blanca Cecilia Jiménez	21-IX-98

Octavo. Que el 1 de octubre de 1998, el funcionario comisionado por la Superintendencia Bancaria ante la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., doctor Joaquín Pérez Quintero presentó un informe de tal entidad, en el cual resulta evidente la absoluta iliquidez de la citada cooperativa, la cual le impide cancelar sus obligaciones, encontrándose por ende

en cesación de pagos, estudio este que comprende el periodo comprendido del 14 al 30 de septiembre del presente año. Así, pues, es evidente que la cooperativa continúa en cesación de pagos, desde la expedición del acto administrativo mediante el cual se decretó la toma de posesión para administrar. El citado documento señala:

“COOPERATIVA COOPFERIAS LTDA.

Cuadro comparativo entre vencimientos de CDAT y recaudos del 14 de septiembre de 1998

Oficina	Vencimientos CDAT 14/09/98- 30/09/98	Recaudo cartera del 14/09/98- 30/09/98	Diferencia
Restrepo	\$8.000.000	\$18.793.419	\$10.793.419
Barrancas	\$43.370.000	\$10.975.793	\$(32.394.207)
Villad de Granada	\$51.360.000	\$8.513.988	\$(42.846.012)
Ferías	\$142.259.331	\$18.821.211	\$(123.438.120)
Bosa Libertad	\$9.672.22	\$22.957.921	\$13.285.699
Candelaria La Nueva	\$39.000.000	\$4.922.630	\$(34.077.370)
Suba Aures	\$11.100.000	\$5.097.040	\$(6.002.960)
Marruecos	\$2.051.472	\$2.728.548	\$677.076
Bosa Internacional	\$4.300.000	\$7.823.249	\$3.523.249
Cobranzas	\$-	\$34.930.899	\$34.930.899
San Mateo	\$400.000	\$1.572.804	\$1.172.804
Quirigua	\$4.000.000	\$8.259.987	\$4.259.987
Total millones de pesos	\$315.513.025	\$145.397.489	\$(170.115.536)
Deterioro parcial brecha de liquidez		\$(170.115.536)	
Más costos y gastos del 14 al 30 de septiembre de 1998			
Costos por servicios		\$(64.000.000.00)	
Gastos financieros		\$(22.500.000.00)	
Gastos de personal		\$(25.000.000.00)	
Gastos generales		\$(18.700.000.00)	
Deterioro total brecha de liquidez		\$(300.315.536)	

Nota: Adicional al deterioro total de la brecha de liquidez cabe aclarar que a septiembre 13 de 1998, se registraron vencimientos por \$915.7 millones, que no fueron cancelados oportunamente y que el sistema renovó automáticamente en las mismas condiciones pactadas inicialmente, afectando los vencimientos de CDAT en los meses posteriores”.

Noveno. Que, tal como se desprende de las consideraciones precedentes, vale decir, defecto persistente de requerimientos del fondo de liquidez, y cesación de pagos, la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS no es una entidad cooperativa financieramente viable.

Décimo. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS, continúa inmersa en las causales de toma de posesión, entre las cuales tenemos:

a) Suspensión del pago de sus obligaciones, con lo cual se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quiera que a partir del 1 de septiembre de 1998 y hasta la fecha la entidad se encuentra en cesación de pagos.

Undécimo. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el Consejo Asesor en su sesión del veintiocho (28) de septiembre de 1998.

Duodécimo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se realiza en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, negocios y haberes de la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. La toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS, conlleva los efectos establecidos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1º del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión;

j) La comunicación al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que se proceda a designar liquidador.

Artículo 5. Designase al doctor JOAQUIN PEREZ QUIN-TERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.261.865 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 115 y 326 numeral 5º, letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 7. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 8. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 6 días de octubre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA.

Aprobado:

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito público,

JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO.

Doctor

Representante Legal

NESTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS

COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA.

Carrera 64 No. 75 - 50

Santafé de Bogotá, D.C.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 2152
de 1998
(octubre 6)*

*por la cual se toma posesión
inmediata de los bienes, haberes
y negocios de COOPERATIVA
FINANCIERA SOLIDARIOS.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, domiciliada en Santiago de Cali, es una entidad cooperativa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 parágrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del presente año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1º (letras a) y c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata

de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presenten entre otros, los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

Cuarto. Que mediante la Resolución 1100 del 21 de agosto del presente año, la Superintendencia Bancaria ordenó la inmediata toma de posesión de los bienes, negocios y haberes de la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, con el objeto de administrarla, por encontrarse incurso en las causales contempladas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Quinto. Que tal como se mencionó en el acto administrativo de toma de posesión para administrar, el doctor JULIO VICENTE BONILLA BONILLA, identificado con cédula de extranjería temporal número 287.667 expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de la República de Colombia, actuando como representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, en declaración libre y espontánea rendida el 18 de agosto de 1998 ante la Superintendencia Bancaria, señaló que la aludida cooperativa ese día se encontraba en cesación de pagos; así mismo, enumeró algunas de las oficinas que se encontraban cerradas para la atención al público.

Sexto. Que el actual administrador representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, doctora MARIA GLORIA BALLESTEROS TRASLAVIÑA, mediante comunicación del 1 de octubre de 1998, con número de radicación 1998050472-0, informó a esta agencia estatal que la cooperativa a la fecha continúa incumpliendo el pago de sus obligaciones, al respecto tal documento señala:

"1. Incumplimiento en el pago de las obligaciones

- a. Depósitos

A la fecha están suspendidos los pagos de Depósitos de Aborro, CDAT, Cheques girados sin fondos, Cheques de la Cuenta Girable y Aportes. Debido a que los saldos que aparecen registrados por estos depósitos en los balances de prueba que tenemos al corte de los

meses de julio y agosto de 1998 no están totalmente depurados, ya que existen partidas pendientes en la cuenta de Sucursales y Agencias, Diferidos y Otros Activos desde el mes de agosto de 1997.

- b. Pago de obligaciones financieras

Solamente al corte del 30 de septiembre se pudo aclarar los saldos de las obligaciones financieras con Bancoop, después de aplicar la venta de cartera realizada por la Cooperativa al 21 de agosto de 1996.

A la fecha, no hemos podido aclarar, ni contabilizar las operaciones de venta de cartera, daciones en pago, contrato de fiducia realizadas con el Banco Uconal durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 1998. (Esta administración ha utilizado todos los mecanismos para lograr la aclaración de estas operaciones).

Las obligaciones del IFI están respaldadas con pagarés endosados en propiedad y hasta finales de septiembre se pudo aclarar el monto faltante de \$354.000.000,00.

- c. Pago de proveedores

Existen facturas desde enero de 1998 pendientes de pago, la política que se estableció en la Cooperativa era retardar los pagos, pidiendo a los proveedores que anularan las facturas pendientes y que sumaran las recientes. *Esta cuenta registra al 30 de septiembre de 1998 un saldo de \$631'000.000,00.*

- d. Cancelación de cuentas por pagar

Igualmente aparecen partidas pendientes de cancelar desde el mes de abril correspondientes a pagos de servicios públicos, arrendamientos, transporte de valores, seguros y antena satelital.

Como estos conceptos son esenciales para el funcionamiento normal de la Cooperativa, hemos procedido a actualizar los pagos a agosto del presente año (excluyendo antena satelital).

El monto de incumplimiento a octubre 1 de 1998 es de \$13.340.266.437". (*Subrayas ajenas al texto original*).

Séptimo. Que en la comunicación citada en precedencia, el actual administrador de la COOPERATIVA

FINANCIERA SOLIDARIOS, también puso de presente, la violación reiterada de otras disposiciones de orden público a las cuales debe sujetarse la cooperativa, cuales son el artículo 12 del Decreto 1134 de 1989 y la Circular Externa 020 del 20 de octubre de 1989, expedida por el DANCOOP, según las cuales toda cooperativa que desarrolle actividad financiera debe mantener permanentemente en los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero o en las instituciones auxiliares del cooperativismo, un depósito equivalente al 10% del total de sus captaciones como fondo de liquidez, al respecto la aludida comunicación señala:

"2. Fondo de liquidez. El valor de los depósitos a la vista al corte del 30 de agosto de 1998, según el balance de prueba es de \$ 30.665.281.908.

El 10% que corresponde al fondo de liquidez es de \$ 3.066.000.000,00.

La Cooperativa al corte del 30 de septiembre ha recaudado por cartera y otros conceptos un valor de \$ 1'708.858.139 (Anexo 2), los cuales se están manejando en los Bancos Bogotá, Bancafé, Caja Social, Caja Agraria, Banco de Colombia, Banco Ganadero y Banco Santander (véase Anexo 3).

No se han depositado ninguno de estos recursos en los Bancos Cooperativos teniendo en cuenta que la Cooperativa registra endeudamiento con ellos, y automáticamente cargarían las obligaciones vencidas como sucedió en meses anteriores".

Octavo. Que se han presentado quejas de particulares, relacionadas con la no-devolución de sus depósitos por parte de la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, entre los cuales se cita, a manera de ejemplo, la presentada el 14 de septiembre de 1998, por el señor Javier Eduardo Guzmán, con número de radicación 1998046747-0.

Noveno. Que funcionarios de la Delegatura para Entidades Cooperativas realizaron un análisis de los principales activos y pasivos de la cooperativa, como cartera de créditos, bienes recibidos en dación de pago, activos diferidos, propiedades planta y equipo, según información reportada a agosto de 1998. La información disponible mostró que al 21 de agosto pasado la cartera vencida ascendió al 54% del total, que representa \$23.500 millones de la cual se concentra en cartera morosa de más de 180 días \$8.653 millones.

Así mismo, el muestreo efectuado sobre los créditos permitió establecer serias debilidades en la administración del riesgo crediticio en especial porque los deudores no presentaban la capacidad de pago ni la experiencia de pago que se debe reportar en cada crédito. Del análisis del principal activo de la entidad cabe destacar que se hace necesario aplicar a las provisiones de cartera \$10.478 millones, con lo que el total de provisiones tendría que pasar de \$6.359 millones en agosto a \$16.555 millones a partir de septiembre.

La cuenta de cargos diferidos deberá ser ajustada en cerca de \$1.800 millones, cantidad que debe ser llevada a gastos, por cuanto dadas las circunstancias de gran debilitamiento financiero de la entidad, el proyecto de solución tecnológica que se estaba montando con cargo a la cuenta de diferidos, no puede ser recuperado por cuanto su valor de mercado es incierto.

Con tales ajustes la entidad reflejaría un agudo debilitamiento de su relación de solvencia que la haría económicamente no viable, la relación de solvencia a septiembre quedaría en 0%, por debajo de la relación requerida en un 9.0%, y con tendencia a continuar su deterioro, según los resultados de las proyecciones realizadas por la Superintendencia Bancaria, ya que para poder normalizar su operación se vería abocada a contabilizar mayores pérdidas por las ventas de activos que debería ejecutar para obtener una adecuada liquidez.

En lo referente a los análisis de liquidez realizados se estableció que para atender la parte pasiva, los requerimientos para el primer mes de reapertura de oficinas ascenderían a \$25.000 millones, con los cuales se atendería una corrida de cerca del 50% de los depósitos a la vista, incumplimientos acumulados por \$6.599 millones y vencimientos de las próximas semanas por \$4.817 millones. Teniendo en cuenta que las disponibilidades de liquidez están totalmente agotadas y que la cartera potencialmente negociable asciende a \$24.099 millones, se estableció como opción rápida de venta cartera por un valor aproximado de \$7.856 millones, y adicionalmente, negociaciones de activos fijos por \$1.000 millones, haciéndose evidente la incapacidad de la entidad para retomar el curso normal de su operación.

Décimo. Que tal como se desprende de las consideraciones precedentes, vale decir, la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones, la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS no es una entidad cooperativa financieramente viable.

Undécimo. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, continúa inmersa en las causas de toma de posesión, entre las cuales tenemos:

a) Suspensión del pago de sus obligaciones, con lo cual se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como quiera que a partir del 18 de agosto y hasta la fecha la entidad se encuentra en cesación de pagos.

b) Violación reiterada de las normas de orden público que regulan la actividad de los entes cooperativos con actividad financiera, en la medida en que no cuenta con un fondo de liquidez.

Duodécimo. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el Consejo Asesor en su sesión del veintiocho (28) de septiembre de 1998.

Decimotercero. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, domiciliada en Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se realiza en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, negocios y haberes de la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. La toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, conlleva los efectos establecidos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1º del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y

practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión;

j) La comunicación al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que se proceda a designar liquidador.

Artículo 5. Designase al doctor ORLANDO ARIZA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.087.886 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada mediante la presente Resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 115 y 326 numeral 5º, letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 7. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 8. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 6 días de octubre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA.

Aprobado:

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN MARIO LASERNA JARAMILLO.

Doctora

MARIA GLORIA BALLESTEROS TRASLAVIÑA

Representante legal

Carrera 35 No. 3-80

Santiago de Cali (Valle).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 2171 de 1998
(octubre 9)*

*por medio de la cual se cancela
el permiso de funcionamiento de
un establecimiento de crédito.*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 53 numeral 7º, 328 numeral 2º, en concordancia con el artículo 326 numeral 1, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las compañías de financiamiento comercial de conformidad con lo previsto en el artículo 325 numeral 2º, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que mediante Resolución 1020 de marzo 29 de 1990 la Superintendencia Bancaria autorizó el funcionamiento de la Compañía de Arrendamientos Financieros Leasing Mundial S.A, para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social, como compañía de financiamiento comercial, permiso que fue renovado con carácter definitivo mediante Resolución 3140 del 24 de septiembre de 1993.

Tercero. Que la asamblea de accionistas de la citada compañía en sesión del 3 de junio de 1998 como consta en el acta No. 39, acordó la disolución anticipada de la misma, decisión que protocolizó mediante escritura pública 01518 del 9 de junio de 1998.

Cuarto. Que la Asamblea de Accionistas de Leasing Mundial S.A. Compañía de Financiamiento -en liquidación- en sesiones del 30 de junio, 7 y 15 de septiembre de 1998, como consta en el acta número 40, aprobó de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código de Comercio no liquidar la sociedad y constituir una nueva que se denominará Inversiones Mundial S.A, procediendo a realizar la correspondiente reforma estatutaria.

Quinto. Que el objeto social de la nueva sociedad será: "el arrendamiento y administración de los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad; en desarrollo de su objeto podrá realizar todos los actos secundarios necesarios para el desarrollo de su objeto social. En todo caso la sociedad no podrá captar ahorro del público ni realizar operaciones propias de las instituciones financieras", es decir, dejará de operar como establecimiento de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º. de los estatutos sociales.

Sexto. Que mediante escritura pública número 3310 del 16 de septiembre de 1998, otorgada en la Notaría 36 del Circulo de Bogotá se protocolizó la mencionada decisión, la cual fue inscrita en la cámara de comercio el 18 de septiembre del mismo año.

Séptimo. Que mediante comunicación radicada con el número 1998031273-4 del 24 de septiembre de 1998, el representante legal de la entidad anexó el certificado de la cámara de comercio en donde consta la cancelación del registro mercantil de Leasing Mundial S.A. Compañía de Financiamiento Comercial -en liquidación.

Octavo. Que en virtud de lo anterior, la sociedad se desempeña actualmente bajo la razón social: "Inversiones Mundial S.A." no estando autorizada dentro de su objeto social para realizar las operaciones de que trata el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar el permiso de funcionamiento concedido a la sociedad denominada Leasing Mundial S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

Artículo 2. Lo dispuesto en el artículo precedente se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que como compañía de financiamiento comercial le llegare a corresponder por los actos realizados con anterioridad a la constitución de la nueva sociedad.

Artículo 3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Camilo Fernández Escovar, representante legal de Inversiones Mundial S.A. o quien haga sus veces, advirtiéndole que contra dicha providencia procede el recurso de reposición ante el Superintendente Bancario, el que deberá ser interpuesto en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 4. Publíquese la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C, a los 9 de octubre de 1998.

El Superintendente Bancario,
SARA ORDOÑEZ NORIEGA.

Doctor

CAMILO FERNANDEZ ESCOVAR

Representante Legal
INVERSIONES MUNDIAL S.A.
Calle 33 No. 6-94 piso 2
Santafé de Bogotá D.C.
7110.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 115 de 1998 (septiembre 28)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Instrucción Administrativa Número 13 de 1998 Superintendencia de Notariado y Registro

Apreciados señores:

A fin de que procedan de conformidad, se transcribe a continuación apartes pertinentes del texto de la Instrucción Administrativa Número 13 de 1998, radicada en esta Superintendencia bajo el número 1998043665-0 del 31 de agosto de 1998 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

"TEMA: LA COMPARECENCIA Y LA UNIDAD LOCATIVA DE LA NOTARIA COMO ELEMENTOS DE LA INMEDIACION".

"La escritura pública como forma externa de un negocio jurídico formal se encuentra sujeta en su formación a las formalidades procesales propias de la forma de la intervención notarial, cuyo orden cronológico se inicia con la *rogación* como requerimiento de las partes para obtener del notario la prestación del servicio; su necesidad es esencial, no sólo porque la regulación de intereses privados que incumben a sus titulares comporte la posibilidad dispositiva, sino porque se constituye en un punto de partida del principio de la intermediación y porque el notario actúa en ejercicio de una función que interesa a toda la sociedad".

"Ahora bien, el tema de la comparecencia surge desde la rogación misma y está presente en todo el proceso de

perfeccionamiento de la escritura pública, encargándose de su regulación los artículos 24 y 25 del Decreto ley 960 de 1970. Se encuentra integrado -además de las declaraciones de voluntad o estipulaciones como actos de los comparecientes- por los actos del notario que son de vista y exhibición referidos a la comparecencia física de los declarantes y a la recepción y examen de los documentos requeridos para ese efecto que materializan o concretan el principio de la intermediación que informa el derecho notarial".

"La intermediación es significativa de presencia física, directa y cierta de las personas y las cosas ante el notario lo cual origina la comunicación directa y cierta generadora de la autenticidad; de ella forma parte la rogación, primera etapa del proceso de formación de la escritura pública cuya no concurrencia rompe el también principio de *viso et auditu siu sensibus* en el cual se funda la autenticidad y la fe notarial a cargo de ustedes".

"El establecer oficinas o sucursales de la notaría, o enviar funcionarios de la misma a operar en instalaciones bancarias, de corporaciones o de entidades que así lo soliciten, rompe ese principio y, desde luego, es violatorio de la ley generando falta disciplinaria sumamente grave como quiera que, además de afectar de nulidad absoluta el acto escriturario, afecta ostensiblemente o en materia grave el ejercicio notarial".

"En consecuencia, este Despacho les reitera la prohibición de esa práctica y les previene sobre las consecuencias disciplinarias y de otro orden que esa actitud acarrea".

Así mismo, es necesario aclarar que esta Superintendencia se limita a transcribir las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro y, por tanto, cualquier aclaración sobre el tema en cuestión la deberán solicitar directamente a la Entidad en mención.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 116 de 1998
(septiembre 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión
de cifras en moneda extranjera correspondiente a los
estados financieros del mes de septiembre

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda
extranjera para efectos de la presentación de los esta-
dos financieros del mes de septiembre del año en curso
y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa
008 de 1993, este Despacho se permite informar que la
tasa promedio representativa del mercado calculada por
la Superintendencia Bancaria es de \$1.554,09.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 117 de 1998
(octubre 5)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por
inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en
cuenta para los ajustes integrales por inflación a los
estados financieros, conforme a las instrucciones que
sobre el particular se señalaron en los planes de cuen-
tas para el sistema financiero, para el sector asegurador y
para casas de cambio, este Despacho se permite comuni-
carles que, de acuerdo con la certificación del índice de
precios al consumidor para ingresos medios, expedida por
el Departamento Administrativo Nacional de Estadística
(DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financie-
ros del mes de octubre de 1998, es de 0.41.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 118 de 1998 (octubre 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1 letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 2150 del 6 de octubre, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 328 numeral 2 ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 119 de 1998 (octubre 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1 letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 2149 del 6 de octubre, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 328 numeral 2 ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOPIANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA, con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 120 de 1998
(octubre 7)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1 letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 2152 del 6 de octubre, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 328 numeral 2 ibidem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 121 de 1998
(octubre 7)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1 letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 2151 del 6 de octubre, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 328 numeral 2 ibidem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 126 de 1998 (octubre 8)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	18.83	18.83	18.83	21.89	18.06	20.92
Decremento máximo probable	19.22	19.22	19.22	22.42	18.41	21.40

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5000.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de créditos con corte al 30 de septiembre de 1998.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 128 de 1998 (octubre 13)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE PENSIONES Y/O DE CESANTIA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite dar a conocer la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 30 de septiembre de 1998 que las sociedades a su cargo deberán publicar en lugares de atención al público, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

RENTABILIDAD, COMISION DE ADMINISTRACION, SEGUROS PREVISIONALES Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de Adm. para el período septiembre 30/96 a septiembre 30/98	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontada la comisión de Adm. para el trimestre julio 01 a septiembre 30/98 (1)	Comisión de administración (2)	Seguros previsionales (2)	Porcentaje abonado la cuenta individual (2)
Pensionar	31.57%	29.31%	1.10%	1.99%	10.41%
Colpatria	30.85%	28.53%	1.40%	2.10%	10.00%
Davivir	30.22%	27.69%	1.50%	2.00%	10.00%
Porvenir	29.92%	26.58%	2.00%	1.50%	10.00%
Colmena	29.37%	26.52%	1.70%	1.80%	10.00%
Protección	28.72%	26.17%	1.50%	2.00%	10.00%
Horizonte	27.98%	25.42%	1.50%	2.00%	10.00%
Colfondos	27.34%	24.86%	1.45%	2.05%	10.00%
Promedio ponderado (*)	29.02%	26.28%	1.63%	1.87%	10.00%

Estas rentabilidades NO son necesariamente indicativos de futuros resultados

(1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo/94 y septiembre/98, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 2549 de 1994. Para el caso de Pensionar, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y septiembre/98.

(2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización

(*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

LA RENTABILIDAD MINIMA OBLIGATORIA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1995 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998 ES DEL 24.59% EFECTIVO ANUAL.

RENTABILIDAD Y COMISION DE ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE CESANTIA

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de Adm. para el periodo septiembre 30/96 a septiembre 30/98	Rentabilidad neta efectiva anual después de descontar la comisión de Adm. para el periodo septiembre 30/96 a septiembre 30/98	Comisión de administración anual (1)	Comisión por retiros parciales	
				% (2)	Valor máximo de comisión
Colfondos	29.84%	25.72%	4.00%		No cobra
Protección	28.48%	24.49%	4.00%	1.50%	\$17.998
Colpatria	28.39%	24.42%	4.00%	1.50%	\$30.000
Davivir	28.13%	24.13%	4.00%	1.50%	\$55.033
Colmena	27.95%	23.97%	4.00%	1.50%	Sin límite
Porvenir	27.68%	23.70%	4.00%	1.50%	\$36.000
Horizonte	27.62%	23.62%	4.00%	1.50%	\$4.650 si el retiro es en oficina propia o fuera de línea. \$7.040 si el retiro es en línea.
Skandia	27.47%	24.47%	3.00%	1.50%	Sin límite
Promedio ponderado (*)	28.02%	24.03%	4.00%		

Estas rentabilidades NO son necesariamente indicativos de futuros resultados

(1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo.

(2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

(*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

LA RENTABILIDAD MINIMA OBLIGATORIA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998 ES DEL 21.58% EFECTIVO ANUAL.

Cordialmente,

MARIA TERESA BALEN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 129 de 1998 (octubre 13)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y CORPORACIONES
DE AHORRO Y VIVIENDA

Referencia: Divulgación del valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.

Apreciados señores:

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2° del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996, la Superintendencia Bancaria se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, reajustados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 1998, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos, en doce millones novecientos sesenta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$12'969.594) moneda corriente.

2. El de la suma que podrá entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, a los herederos o a uno y otro conjuntamente según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, en veintidós millones seiscientos quince mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$21'615.988) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 1998 hasta el 30 de septiembre de 1999.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 071 de 1998 (octubre 1)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA
GENERAL DE PENSIONES Y ASEGURADORAS DE VIDA

Referencia: Tablas de mortalidad e invalidez para seguros previsionales.

Apreciados señores:

Este Despacho ha considerado necesario modificar el último párrafo del subnumeral 6.3 del Título VI, del Capítulo Segundo de la Circular Básica Jurídica, el cual quedará así:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Decreto Ley 656 de 1994, esta entidad podrá modificar la metodología, presentación y, en general, cualquier aspecto inherente al desarrollo de las tablas a que hace referencia el artículo 45 de la citada norma.

Se adjunta la página 31 correspondiente al título y capítulo de la circular arriba señalada.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 007 de 1996.

ANEXO:

TABLA DE MORTALIDAD DE INVALIDOS

SEXO FEMENINO

(Tasas por mil)

Continuación

y	ly	dy	qy
66	453892.3040	10892.1243	23.997
67	443000.1797	11148.3250	25.166
68	431851.8547	11411.3073	26.424
69	420440.5474	11679.7728	27.780
70	408760.7745	11952.1668	29.240
71	396808.6078	12632.7273	31.836
72	384175.8805	13325.7956	34.687
73	370850.0849	14024.3813	37.817
74	356825.7036	14719.9604	41.253
75	342105.7433	15402.3696	45.022
76	326703.3736	16059.7345	49.157
77	310643.6391	16678.4555	53.690
78	293965.1837	17243.2733	58.658
79	276721.9103	17737.4385	64.098
80	258984.4718	18143.0086	70.054
81	240841.4633	18441.2996	76.570
82	222400.1636	18613.5113	83.694
83	203786.6524	18641.5387	91.476
84	185145.1137	18508.9699	99.970
85	166636.1437	18202.2501	109.234
86	148433.8937	17711.9644	119.326

y	ly	dy	qy
87	130721.9293	17034.1651	130.308
88	113687.7642	16171.6290	142.246
89	97516.1352	15134.9019	155.204
90	82381.2333	13942.9581	169.249
91	68438.2752	12623.2996	184.448
92	55814.9785	11211.3095	200.866
93	44603.6690	9748.8117	218.565
94	34854.8574	8281.7107	237.606
95	26573.1467	6856.9239	258.040
96	19716.2228	5518.7989	279.912
97	14197.4239	4305.4423	303.255
98	9891.9816	3245.4623	328.090
99	6646.5193	2355.6556	354.419
100	4290.8637	1640.0759	382.225
101	2650.7878	1090.7075	411.465

TABLA DE MORTALIDAD DE INVALIDOS

SEXO FEMENINO

(Tasas por mil)

(Continuación)

y	ly	dy	qy
102	1560.0803	689.6657	442.071
103	870.4146	412.5240	473.940
104	457.8907	232.1215	506.936
105	225.7692	122.1159	540.888
106	103.6533	59.6610	575.582
107	43.9923	26.8691	610.767
108	17.1233	11.0642	646.152
109	6.0590	4.1287	681.414
110	1.9303	1.9303	1000.000

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Decreto Ley 656 de 1994, esta entidad podrá modificar la metodología, presentación y, en general, cualquier aspecto inherente al desarrollo de las tablas a que hace referencia el artículo 45 de la citada norma.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 072 de 1998 (octubre 1)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA, ENTIDADES E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACION

Referencia: Circular Externa 070 de 1998

Apreciados señores:

Teniendo en cuenta que los estados financieros de los fondos de pensiones obligatorios y de cesantía se transmiten en forma diaria, esta Superintendencia considera pertinente precisar que para dichos fondos lo dispuesto en la Circular Externa 070 de 1998, deberá aplicarse a más tardar el 20 de octubre del año en curso.

Así mismo, para efecto de lo dispuesto en el párrafo final del literal b, subnumeral 1.3.2 del Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, las sociedades administradoras deberán informar su "intención de permanencia", respecto a las inversiones que conforman el portafolio de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía, con la remisión de los estados financieros correspondientes a la fecha de aplicación de la circular de la referencia.

Igualmente, el régimen transitorio previsto en el numeral 8 ibídem, se aplicará teniendo en cuenta las inversiones que tengan los fondos de pensiones obligatorios y de cesantía a la fecha de aplicación de la Circular 70 de 1998, debiendo a esa misma fecha proceder a efectuar la respectiva reclasificación.

En el caso de las entidades de seguros y reaseguros, sociedades de capitalización e intermediarios de seguros y reaseguros, las instrucciones contenidas en la Circular Externa 070 de 1998, se aplicará a la valoración de inversiones que deba efectuarse en los estados financieros correspondientes al mes de septiembre de 1998, los cuales deberán transmitirse en las fechas establecidas en la Circular Externa 100 de 1995.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario
6000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 073 de 1998 (octubre 2)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES USUARIAS DE LOS PLANES DE CUENTAS PARA EL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SECTOR ASEGURADOR

Referencia: Modificación de los planes de cuentas por efecto de los cambios en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

Apreciados señores:

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Circular Externa 070 de 1998, se hace necesario modificar las instrucciones contempladas en los planes de cuentas para el sector financiero y el sector asegurador, se anexan las hojas que sufrieron cambios, lo mismo que la Proforma F.0000-45 (Formato 215 para su transmisión vía módem o RDSI), la cual se debe diligenciar de acuerdo con lo establecido en el manual "Configuración del archivo de la Información Relacionada con las Inversiones Hasta el Vencimiento o Permanentes", según el Documento Técnico SB-DS-007 Versión 2.0, el cual se adjunta.

De otra parte, se modifican las hojas 2, 19 y 24 y se adiciona la hoja 19-1 del Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 y las Resoluciones 3600 de 1988 y 2300 de 1990.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 074 de 1998 (octubre 09)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Modificación a los formatos de exigibilidades de encaje por efecto de la Resolución Externa 11 de

1998 de la Junta Directiva del Banco de la República y por el Plan de Acción de Cambio de Milenio.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 11 de 1998 de la Junta Directiva del Banco de la República, este Despacho ha considerado necesario que se deshabiliten de los formatos de exigibilidades las columnas que registren certificados de depósito a término y cédulas hipotecarias con plazo igual o superior a dieciocho (18) meses.

Adicionalmente, con el propósito de evitar los problemas que se puedan generar por el cambio de milenio en los reportes de información que contengan fechas dentro del cuerpo de los formatos enviados, vía RDSI o Módem, por las entidades a esta Superintendencia, se hace necesario un ajuste en el formato de fecha como se describe a continuación.

La columna 1 de los formatos 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 correspondientes a encaje en moneda legal tanto las exigibilidades como el disponible, así como la columna 1 del formato 134 - Liquidación de inversiones de capital-, se deberán diligenciar bajo el formato DDMMAAAA (año a cuatro dígitos).

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, aplica para las transmisiones que se realicen a partir del 15 de octubre del año en curso y modifica en lo pertinente la Circular 100 de 1995, para lo cual se anexan las páginas que tienen cambios.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



INCOMEX

Circular Externa 147 de 1998 (octubre 21)

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR
Y USUARIOS

Asunto: Prórroga de los acuerdos de alcance parcial suscritos por Colombia con Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Nos permitimos informarles que los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Colombia, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay convinieron prorrogar a través del Décimo, Décimoprimer, Séptimo y Octavo Protocolo Adicional respectivamente, desde el 1 de octubre hasta el 31 de marzo de 1999, las preferencias pactadas entre la República de Colombia y la República Argentina, entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, entre la República de Colombia y la República del Paraguay y entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2014 del 30 de septiembre de 1998, por el cual se prorroga el Decreto 444 del 23 de marzo de 1994, que da cumplimiento a los compromisos negociados en el Acuerdo de Complementación Económica entre Colombia y Argentina. Las importaciones que se realicen al amparo del mencionado decreto deberán tramitarse citando en los respectivos documentos de importación el número y fecha del mismo.

Cordial saludo,

ANDRES FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución número 838 de 1998 (octubre 28)

por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995.

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el inciso 3º. del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, en concordancia con los numerales 3º. y 7º. del artículo 3º. del Decreto 2739 de 1991,

CONSIDERANDO:

Primero. Que conforme a lo establecido en el inciso 3º. del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, ejercer las facultades de intervención de que trata el artículo 4º. de la citada ley, así como dictar las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el mencionado registro y aquellas a que se refieren, entre otros, los numerales 3º. y 7º. del Decreto 2739 de 1991.

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el citado inciso tercero, en concordancia con el numeral 3º. del artículo 3º. del Decreto 2739 de 1991, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores señalar los requisitos que deben observarse para que los valores puedan ser inscritos y negociados en bolsas de valores.

Tercero. Que de conformidad con lo establecido en el referido inciso tercero, en concordancia con el nume-

ral 3º. del artículo 3º. del Decreto 2739 de 1991, corresponde a la Sala General de la Superintendencia de Valores establecer las reglas generales conforme a las cuales se podrá autorizar la oferta pública de valores en el mercado.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el inciso primero del artículo 1.2.4.47 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

"Son papeles comerciales los pagarés ofrecidos públicamente en el mercado de valores, emitidos masiva o serialmente. Podrán emitir papeles comerciales las sociedades por acciones o limitadas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), las entidades públicas no sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, autorizadas legalmente para emitir títulos de deuda pública y los patrimonios autónomos constituidos por fideicomitentes que tengan la capacidad de emitir papeles comerciales".

Artículo 2. Modificar el numeral 1 del artículo 2.3.1.2 de la Resolución 400 de 1995, el cual quedará así:

"1. Que se trate de bonos ordinarios emitidos por entidades diferentes de los establecimientos de crédito o, de papeles comerciales excepto los emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN)".

Artículo 3. Derogar el artículo 1.2.4.49 de la Resolución 400 de 1995.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C.

El Presidente,

SERGIO CLAVIJO VERGARA.

El Secretario,

JUAN PABLO JAIMES GARCIA.

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995.



**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES**

*Carta Circular Externa 013
de 1998
(octubre 23)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES
FONDOS MUTUOS DE INVERSION

Referencia: Transmisión de estados financieros vía módem

Apreciados señores:

En atención a diversas inquietudes planteadas ante esta Delegatura por algunos fondos, acerca de la forma como se debe efectuar la transmisión de las cuentas de resultado, este Despacho estima conveniente detallar los registros que se deben efectuar previamente a la transmisión, con el fin de reflejar el saldo en la cuenta de rendimientos decretados por pagar o utilidades del presente ejercicio, según se trate de estados financieros que correspondan o no a cierre de período.

Con el resultado neto de comparar la clase 4 frente a la clase 5, exceptuando el grupo 59, se deberá efectuar uno de los siguientes registros:

A. Cuando el resultado arroja una utilidad

Débito	590505	Ganancias
Crédito	360505	Utilidad del ejercicio

B. Cuando el resultado arroja una pérdida

Débito	361005	Pérdida del ejercicio
Crédito	591505	Pérdidas

Adicionalmente, tratándose de estados financieros de cierre de período en donde exista utilidad por distribuir, se debe efectuar el siguiente registro:

Débito	360505	Utilidad del ejercicio
Crédito	233515	Rendimientos decretados por pagar

Cordialmente,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas República de Colombia.

Superintendencia de Valores.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 11 de 1998
(octubre 2)

por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Las exigibilidades que se indican a continuación tendrán los siguientes porcentajes de encaje:

a) Las exigibilidades descritas en los numerales 7 del artículo 1º, 1 y 6 del artículo 4º y 1 del artículo 5º de la Resolución Externa 14 de 1994 tendrán un porcentaje de encaje del 8%.

Redúcese a 8% el porcentaje de encaje a que se refiere el artículo 1º de la Resolución Externa 21 de 1996.

b) Las exigibilidades descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 1º, numerales 1 y 2 del artículo 3º y numerales 2 y 3 del artículo 4º de la Resolución Externa 14 de 1994 tendrán un porcentaje de encaje del 3%.

Redúcese a 3% el porcentaje de encaje que debe mantenerse sobre certificados de depósito a término, certificados de ahorro de valor constante y cédulas hipotecarias de inversión con plazo igual o superior a un año e inferior a 18 meses incluidos en los numerales 6 del artículo 1º, 3 del artículo 3º, 4 del artículo 4º y en el inciso primero del artículo 2º de la Resolución Externa 14 de 1994.

Las exigibilidades sobre las colocaciones de bonos con plazo inferior a 18 meses registrados en el Grupo "Títulos de Inversión en Circulación" del PUC bajo las cuentas "Bonos de Garantía General" y "Otros" tendrán un porcentaje de encaje del 3%.

c) Derógase el encaje sobre certificados de depósito a término, certificados de ahorro de valor constante y cédulas hipotecarias de inversión con plazo igual o superior a 18 meses.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y produce efectos a partir de la primera bisemana de cálculo de encaje requerido de octubre de 1998.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 12 de 1998
(octubre 2)

por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial

de las conferidas por el artículo 12, literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 10 de la Resolución Externa 25 de 1995 quedará así:

“Artículo 10. *Plazo y utilización máxima por año.* El procedimiento ordinario solo podrá ser utilizado hasta por noventa (90) días calendario en total dentro de un año calendario por períodos máximos hasta de treinta (30) días calendario, sin que haya lugar a prórrogas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 de la presente resolución.

Cuando haya lugar a modificaciones en el monto del apoyo de liquidez, sus ajustes no darán lugar a un aumento del plazo de utilización de los recursos”.

Artículo. El artículo 13 de la Resolución Externa 25 de 1995 quedará así:

“Artículo 13. *Información incorrecta, incumplimientos y sanciones.* Si como consecuencia de la evaluación que realice para verificar las condiciones que permiten acceder, usar y mantener los recursos del Banco de la República por el procedimiento ordinario, el Banco establece que no son ciertas las informaciones que se le dieron, o que no se cumplen aquellas condiciones, podrá:

1. Exigir de inmediato la devolución total o parcial de las sumas entregadas, caso en el cual el establecimiento de crédito deberá pagar a título de sanción una suma equivalente al 2% efectivo anual del apoyo liquidado sobre todo el tiempo de utilización de los recursos.
2. Exigir la sustitución de los títulos que carezcan de la calidad requerida conforme al artículo 25 de la presente resolución, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo.

Adicionalmente el Banco de la República informará a la Superintendencia Bancaria para que tome las medidas a que haya lugar”.

Artículo 3. *Procedimiento aplicable en el caso de procesos de reorganización institucional.* Si durante la vigencia del apoyo de liquidez por el procedimiento ordinario, la entidad que haya accedido a los recursos

perfecciona un proceso de reorganización institucional, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta el vencimiento del plazo pactado.

Tratándose de apoyos de liquidez por el procedimiento especial, el establecimiento de crédito a cuyo cargo quede registrada la respectiva obligación con el Banco de la República continuará con el uso de los recursos hasta tanto se evalúe si la entidad está en condiciones de devolverlos al vencimiento del apoyo. Si como resultado de la evaluación se establece que la situación financiera y patrimonial del establecimiento de crédito permite asegurar el pago, el apoyo se mantendrá hasta el vencimiento del plazo. En caso contrario, deberá exigirse de inmediato la devolución de los recursos.

En el caso de establecimientos de crédito resultantes de procesos de reorganización institucional, mediante reglamentación general el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar el cumplimiento a las condiciones de acceso a los apoyos de liquidez.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las facultades del Banco de la República para imponer las sanciones correspondientes y para exigir la devolución de los recursos a la entidad a cuyo cargo se encuentre la obligación, conforme a lo previsto en la Resolución Externa 25 de 1995.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entiende por procesos de reorganización institucional las fusiones, incorporaciones, conversiones, escisiones, cesiones de activos, pasivos y contratos, y demás mecanismos legales de integración patrimonial realizados por los establecimientos de crédito, que sean autorizados por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2. El aumento de las operaciones activas que se origine como consecuencia del perfeccionamiento de procesos de reorganización institucional no se tendrá en cuenta para efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 22 de la Resolución Externa 25 de 1995.

Parágrafo 3. Mediante reglamentación general, el Banco de la República señalará el procedimiento para acreditar y revisar el cumplimiento de las condiciones para el uso y mantenimiento de los recursos previstas en la

Resolución Externa 25 de 1995 en casos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4. *Certificación del revisor fiscal.* Para efectos de lo dispuesto en la Resolución Externa 25 de 1995 y en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de las certificaciones e informaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal del establecimiento de crédito que haya solicitado acceso a los apoyos de liquidez.

Artículo 5. *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 13 de 1998 (octubre 9)

por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje, inversiones en "Títulos de Desarrollo Agropecuario", posición propia y apoyos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito sujetos a programas de reorganización institucional.

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los literales a) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, artículo 58 de la Ley 31 de 1992 en concordancia con lo previsto en el artículo 112 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992.

RESUELVE:

Artículo 1. Los establecimientos de crédito que hayan perfeccionado procesos de reorganización institucional en los términos previstos en el párrafo 1 del artículo 3o de la Resolución Externa 12 de 1998 y que por motivo de dicha reorganización deban computar pasivos que anteriormente no estaban sujetos a encaje podrán acogerse a un programa de transición con la Superintendencia Bancaria para cumplir sus requerimientos de encaje, el cual no podrá superar los dieciocho (18) meses.

Dicho programa deberá ser informado al Banco de la República por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. En el caso de establecimientos de crédito que se encuentren en un programa de transición, el monto máximo de los apoyos ordinario y especial previstos en la Resolución Externa 25 de 1995, será igual al que resulte de multiplicar el porcentaje de los pasivos previstos como monto máximo autorizado en los artículos 8 y 19 de la citada resolución por el resultado de la división entre el encaje requerido de la entidad en proceso de transición y del que tendría que efectuar normalmente.

Artículo 2. Los establecimientos de crédito que hayan perfeccionado un proceso de reorganización institucional en los términos previstos en el párrafo 1 del artículo 3o de la Resolución Externa 12 de 1998 y que por motivo de dicha reorganización deben aumentar sus inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario podrán acogerse a un programa de transición con la Superintendencia Bancaria para cumplir los requerimientos de dichas inversiones, el cual no podrá superar los dieciocho (18) meses.

Dicho programa deberá ser informado al Banco de la República por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3. Los establecimientos de crédito que hayan perfeccionado un proceso de reorganización institucional, en los términos previstos en el párrafo 1 del artículo 3o. de la Resolución Externa 12 de 1998, y que por motivo de dicha reorganización presenten defectos o excesos de posición propia, podrán acogerse al siguiente programa de transición:

A partir de la fecha del perfeccionamiento del proceso de reorganización institucional, el intermediario debe-

rá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa días calendario. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días de plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa 14 de 1998
(octubre 23)*

*por la cual se dictan medidas
para regular la liquidez de la
economía.*

La Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en

especial las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 16 literal b) de Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Los siguientes artículos de la Resolución Externa 1 de 1994 quedarán así:

“Artículo 1. El Banco de la República podrá intervenir en el mercado abierto mediante la emisión y colocación de Títulos de Participación, con el objeto de regular la liquidez de la economía.

Así mismo, el Banco de la República podrá vender TES en forma transitoria (operaciones de reporto) o definitiva a los agentes colocadores de OMA.

El Banco de la República ejecutará las operaciones de que trata esta resolución, de conformidad con las directrices que señale la Junta Directiva”.

“Artículo 4. El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general los aspectos y condiciones para la emisión y colocación de los Títulos de Participación. Así mismo, señalará las características y condiciones para la realización de las operaciones con TES de que trata el presente capítulo”.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley

477 (Octubre 9)

Diario oficial No. 43.405, octubre 13 de 1998

Por la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal, con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decreto

2041 (Octubre 8)

Diario Oficial No. 43.407, octubre 15 de 1998

Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros

en materia de telecomunicaciones y los procedimientos para su liquidación, cobro, recaudo y pago.



MINISTERIO DE HACIENDA

Decretos

2047 (Octubre 8)

Diario Oficial No. 43.404, octubre 9 de 1998

Por el cual se aprueba la reforma del artículo 35 de los estatutos sociales de la Fiduciaria La Previsora S.A.

2201 (Octubre 27)

Diario Oficial No. 43.418, octubre 30 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

2204 (Octubre 29)

Diario Oficial No. 43.418, octubre 30 de 1998

Por el cual se reglamenta el numeral 2 del artículo 99 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

645 (Octubre 2)

Por la cual se cancela la inscripción de los certificados de participación unitaria CPU, emitidos por el patrimonio autónomo fondo especial Banco de Colombia, en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

654 (Octubre 5)

Por la cual se modifica el artículo 2.3.1.2 de la Resolución 400 de 1995, relacionada con valores sujetos a calificación.

656 (Octubre 6)

Por la cual se cancela la inscripción de la señora Lucy Melgarejo Sandoval en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

657 (Octubre 6)

Por la cual se cancela la inscripción de la sociedad Valores Corporativos S. A. en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

659 (Octubre 7)

Por la cual se autoriza a la Bolsa de Bogotá, S.A., el contrato de operación a plazo de cumplimiento financiero sobre el indicador de rentabilidad denominado depósito a término fijo, calculado para un plazo de noventa (90) días.

660 (Octubre 7)

Por la cual se autoriza a la Bolsa de Bogotá, S.A., el contrato de operación a plazo de cumplimiento financiero sobre el indicador de tasa de cambio de pesos por dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, denominado tasa representativa del mercado.

661 (Octubre 7)

Por la cual se modifica la resolución 625 del 24 de septiembre 1998, en la que se ordena la inscripción de los títulos de participación emitidos por el Fondo Ordinario de Inversión Nación S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

668 (Octubre 8)

Por la cual se cancela la inscripción de los bonos, emisiones 1992 y 1993, de la sociedad BASF Química Colombiana S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

681 (Octubre 9)

Por la cual se autoriza la inscripción de las acciones de Ladrillera Santafé S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

696 (Octubre 15)

Por la cual se autoriza la inscripción de Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores.

702 (Octubre 16)

Por la cual se autoriza la inscripción de las acciones de Inversiones Reacol S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

704 (Octubre)

Por la cual se cancela la inscripción de las acciones de Metrotel Redes S.A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

838 (Octubre 28)

Por la cual se modifica el inciso primero del artículo 1.2.4.47 de la Resolución 400 de 1995, referente a la oferta pública de papeles comerciales.

Circulares externas

012 (Octubre 9)

Por la cual se dan a conocer reglas referentes a la celebración de asambleas de tenedores de bonos y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 400 de 1995, tanto para entidades emisoras como para los representantes legales.

013 (Octubre 9)

Por la cual se imparten instrucciones, tendientes a clarificar el tema de dividendos.

Cartas circulares externas

013 (Octubre 23)

Por la cual se detallan los registros que deben efectuar los fondos mutuos de inversión previamente a la transmisión de las cuentas de resultado.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

2118 (Septiembre 30)

Certifica el interés bancario corriente.

2119 (Septiembre 30)

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

2137 (Octubre 5)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía entre el 30 de septiembre de 1996 y el 30 de septiembre

de 1998 y de los fondos de pensiones obligatorios entre el 30 de septiembre de 1995 y el 30 de septiembre de 1998.

2149 (Octubre 6)

Toma inmediata de posesión de los bienes, haberes y negocios de Coopiantioquia Cooperativa Financiera, para su liquidación.

2150 (Octubre 6)

Toma inmediata de posesión de los bienes, haberes y negocios de Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito Coombsaval, para su liquidación.

2151 (Octubre 6)

Toma inmediata de posesión de los bienes y haberes y negocios de Cooperativa Financiera Coopferias, para su liquidación.

2152 (Octubre 6)

Toma inmediata de posesión de los bienes, haberes y negocios de Cooperativa Financiera Solidarios, para su liquidación.

2171 (Octubre 9)

Cancela el permiso de funcionamiento de la sociedad Leasing Mundial S.A., compañía de financiamiento comercial.

Circulares externas

71 (Octubre 1)

Modifica el último párrafo del subnumeral 6.3 del Título vi, del Capítulo segundo de la circular básica jurídica.

72 (Octubre 1)

Aclara la Circular Externa 070 de 1998 respecto de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, entidades e intermediarios de seguros y reaseguros y sociedades de capitalización.

73 (Octubre 2)

Modifica los planes de cuentas para el sistema financiero y el sector asegurador, de con-

formidad con lo establecido en la Circular Externa 070 de 1998.

74 (Octubre 9)

Modifica formatos de exigibilidades de encaje y formatos que se ajusten por el plan de acción del cambio de milenio.

75 (Octubre 19)

Remite la factura de cobro de la contribución correspondiente al segundo semestre de 1998.

76 (Octubre 27)

Modifica los planes de cuentas y los capítulos I, XIII y XVIII de la circular básica contable y financiera.

77 (Octubre 29)

Establece nuevos formatos de inversiones para el sector asegurador, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 070 de 1998.

Cartas circulares

115 (Septiembre 28)

Transcribe apartes del texto de la instrucción administrativa número 13 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

116 (Septiembre 14)

Informa la tasa de cambio aplicable para re-expresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de septiembre.

117 (Octubre 5)

Informa el PAGG aplicable a los estados financieros del mes de octubre de 1998.

118 (Octubre 7)

Avisa sobre una medida administrativa con respecto a Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito Coombsaval.

119 (Octubre 7)

Avisa sobre una medida administrativa con respecto a Coopiantioquia Cooperativa Financiera.

120 (Octubre 7)

Avisa sobre una medida administrativa con respecto a Cooperativa Financiera Solidarios.

121 (Octubre 7)

Avisa sobre una medida administrativa con respecto a Cooperativa Financiera Cooperferias Ltda.

126 (Octubre 8)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

128 (Octubre 13)

Informa la rentabilidad, comisión de administración y seguros previsionales de los fondos de pensiones obligatorios y de cesantía.

129 (Octubre 13)

Divulga el valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR

(INCOMEX)

Circulares externas

147 (Octubre 21)

Prórroga de los acuerdos de alcance parcial suscrito por Colombia con Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones externas

11 (Octubre 2)

"Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje".

Modifica las resoluciones externas 14 de 1994 y 21 de 1996 con el fin de reducir los encajes ordinarios de la siguiente manera:

Disminuir del 10% al 8% el porcentaje de encaje aplicable a los depósitos de ahorro, cuentas de ahorro de valor constante y pasivos similares.

Disminuir del 5% al 3% el porcentaje de encaje aplicable a los certificados de depósito a término, certificados de ahorro de valor constante, cédulas hipotecarias y otros pasivos similares que tengan un plazo de vencimiento menor a 18 meses.

Eliminar el encaje de 5% que se mantenía sobre los certificados de depósitos a término, certificados de ahorro de valor constante y cédulas hipotecarias con plazo igual o superior a 18 meses que tuvieran registrados los establecimientos de crédito a 30 de junio de 1996.

12 (Octubre 2)

"Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

Permite que los apoyos de liquidez por el procedimiento ordinario puedan utilizarse has-

ta por tres periodos *consecutivos* de treinta (30) días calendario. Anteriormente era necesario que hubiera un intervalo entre un período y otro cuando la utilización de los cupos no era inferior a 15 días.

Igualmente, regula el procedimiento para suministrar liquidez a través de apoyos ordinarios y extraordinarios a las entidades financieras que se encuentren en procesos de reorganización institucional tales como fusiones, escisiones y demás mecanismos legales de integración patrimonial.

13 (Octubre 9)

"Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje, inversiones en `Títulos de Desarrollo Agropecuario`, posición propia y apoyos transitorios de liquidez de los establecimientos de crédito sujetos a programas de reorganización institucional".

Establece un mecanismo de transición para que las entidades en proceso de reorganización institucional, puedan cumplir los requerimientos de encaje, inversiones forzosas y posición propia. Igualmente limita el acceso a los apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República cuando dichas entidades se encuentren en un proceso de transición de encajes.

14 (Octubre 23)

"Por la cual se dictan medidas para regular la liquidez de la economía".

Modifica la Resolución Externa I de 1994 con el fin de autorizar la celebración de operaciones de reporto con TES para la realización de Operaciones de Mercado Abierto.